

LOS FOROS
EN
ASTURIAS Y GALICIA.

ESTUDIO JURÍDICO

POR

D. ROGELIO JOVE Y BRAVO,

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE OVIEDO,
ACADÉMICO CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO Y OFICIAL
DE LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.



OVIEDO:

Imp. y lit. de VICENTE BRID, Canónigo, 19.

1876.

À LA MEMORIA

DE

DON ALEJANDRO JOVE

Y

DOÑA FATALINA SUAREZ BRAVO;

Como un recuerdo cariñoso de su hijo

ROGELIO.

DOS PALABRAS.

Llegado el momento de elegir el tema que habria de servir para el ejercicio que precediera á la investidura de Doctor en Derecho Civil y Canónico, escogí el que hoy sirve de título á este estudio, guiado por razones diversas. En primer lugar, el problema que entraña el acto jurídico de que voy á ocuparme, interesa mucho á mi querida provincia; de su acertada resolucion depende quizá el porvenir de la propiedad territorial en Astúrias, y, por lo tanto, ha de tener grande y extraordinaria influencia en su vida económica. Además de esta poderosa consideracion, tenía para mí este estudio un irresistible atractivo; nada atrae mas que lo desconocido, y es lo cierto que no puede menos de llamar la atencion una materia que llena muy pocas páginas en los tratados de Derecho civil y que, sin embargo, es objeto de animada controversia, de profundo análisis y detenido estudio para los jurisconsultos y para los que rigen los destinos del país. Los Colégios de Abogados, las Sociedades económicas y las Academias han discutido con opuesto criterio la cuestion de



Foros; se hizo constar la necesidad de una ley sabia que viniera á señalar, al contrato y derecho real citado, el puesto que le correspondia en nuestra legislacion, y hubo un momento, el de la entrada del Sr. Calderon Collantes en el Ministerio de Gracia y Justicia, en que se creyó que, por la iniciativa de aquel hombre público, se ocuparía de esta cuestion el poder legislativo.

Entretanto proseguía y terminaba yo el trabajo que hoy publico y en el cual pretendí reunir cuanto se ha escrito sobre el particular; haciendo al mismo tiempo una obra de consulta en que el abogado pueda encontrar la legislacion y la jurisprudencia por que se rige el contrato y derecho real de *Foro*. Empleados algunos meses en el acopio de materiales, hubiera alcanzado poco con mi penoso trabajo de acumulacion, si no me hubiera auxiliado en él con sus conocimientos bibliográficos el Sr. D. Fermin Canella y Secades, mi amigo del alma, que puso á mi disposicion datos y apuntes importantísimos, con los cuales logré dar cima á mi empresa, venciendo sus principales dificultades.

Restábame someter el resultado de mis tareas á erudita é imparcial censura y así lo hice entregando mi manuscrito al Illmo. Sr. D. José M.^a Guzman, cuyo amistoso interés nunca agradeceré bastante; y mas

tarde á los distinguidos abogados D. Ramon Diaz de Laspra y D. Indalecio Corugedo, cuyas eruditas indicaciones he tenido presentes así como las del señor D. Mariano Ripollés, catedrático de la facultad de Derecho en la Universidad de Salamanca, dejando siempre á salvo las opiniones particulares de estos mis queridos amigos, en lo principal.

En tal estado, acudí solicitando de la Diputacion provincial una subvencion para la publicacion de mi obra, y la distinguida Corporacion, acordó suscribirse por un número determinado de ejemplares, conforme ne esto con el ilustrado dictámen de los dignos individuos que formaron la Comision designada para emitirlo.

Despues de estas vicisitudes sale á luz mi pobre trabajo, sin pretensiones; me anima solo el deseo de dar á conocer una cuestion importantísima, porque encierra al par del problema jurídico, el social. Si consigo prestar un insignificante servicio á mi querida Asturias, será esta la mas valiosa recompensa á que aspiro.

CAPITULO I.

Del origen del foro.

No es el foro uno de esos actos jurídicos que son admitidos poco á poco por la costumbre en la esfera de las convenciones ordinarias, de un modo lento y en razon del tiempo necesario para conocer su forma de aplicacion y sus ventajas; antes bien, como consecuencia de una determinada situacion económica y único modo de afrontarla, se generaliza rápidamente y tan solo en los medios topográficos donde es necesario.

Iniciada la reconquista de nuestra España, todas las fuerzas, toda la actividad del pequeño territorio cristiano se concentraron en un solo punto y á un solo objetivo se encaminaron; la guerra incesante las absorbía y la industria, el comercio y la agricultura, fuentes de la riqueza pública, estaban cegadas por el abandono. Pero nuestras fronteras avanzaban cada dia sus líneas en el camino de la guerra y grandes extensiones de territorio erigidas en *Señorios* para remunerar altos hechos, ó entregadas graciosamente á las iglesias y monasterios creados por la piedad de los reyes, ocultaban inmensos tesoros bajo el suelo yermo é inculto. Los robustos bra-

zos que no blandían la pesada lanza eran pocos, y aun estos no es probable empleasen sus fuerzas en provecho del *señor* de la tierra, sin que el propio beneficio les alentase. Aquí tenemos ya el problema económico que apareció en las provincias del N. O. de España en los primeros tiempos de aquella edad turbulenta: era preciso ofrecer ventajas extraordinarias al colono para que no fueran ilusorias las rentas señoriales y eclesiásticas y se buscó una fórmula que armonizase los intereses del señor y del vasallo, del dueño de la tierra y del cultivador de ella; y en la España romana y en las leyes de sus Emperadores se encontró.

Las tierras *lustrales* y *vectigales* eran propiedades de los municipios romanos que las arrendaban á los cultivadores, por cinco años las primeras y á perpetuidad las segundas, asemejando estas á las que el Estado había llamado *tributadas*; reservaba para sí el municipio el dominio de derecho y transmitía el de hecho en toda su estension al arrendatario. (1) Entre las distintas clases de colonos libres que comprendía la division territorial romana, los que poseían terrenos en enfiteúsis se conocían con el nombre de *consiti* y á mas los *originarii* ó que se transmitían las heredades de padres á hijos. (2) Los godos dividieron tambien el país conquistado en tres partes, dando una á la poblacion romana y quedando las otras dos en poder de los vencedores; los terrenos in-

(1) El Foro en su doble concepto de contrato y derecho real, por D. José Maria Castro Bolaño.—Lugo. 1873.

(2) Colmeiro.—Curso de Derecho político.—Cap. I, pág. 15.

cultos de ellas los concedieron en arriendo perpétuo indistintamente á labradores godos ó romanos, mediante el pago de un corto cánon. (3) La Iglesia en los albores de su poder temporal, disponiendo de los bienes que por donacion de los Emperadores adquiria, habia dispuesto que muchos territorios se concediesen por derecho hereditario, lo cual constituía en el arrendamiento un verdadero carácter de perpetuidad, siguiendo en esto el ejemplo de aquellos pueblos de que habla Aristóteles, que, comprendiendo que los terrenos incultos abiertos mas tarde por el arado, traían á la circulacion grandes capitales, los distinguian y separaban de la ley general, dándolos en arrendamientos perpétuos para que, con el cultivo se hiciesen mas ventajosos á la causa pública.

Habia además en la legislacion del pueblo romano, un arrendamiento perpétuo de peculiares formas, al cual el Emperador Zenon habia dado vida y organizacion propias en una de sus Constituciones. (4) Denominado con la voz griega *enfitéusis* ó *emphyteuscos*, era el objeto de este contrato el cultivo de las tierras; y nos detendremos á examinarle, aunque sea rápidamente, porque así á nuestro fin conviene.

Podríamos estudiar la historia de la propiedad en la legislacion romana, dividiéndola con los autores en Época primitiva ó de concesion del *ager publicus*; Época imperial ó de concesion del *ager desertus*; y Época del *enfi-*

(3) Informe del Procurador general del Reyno de Galicia al Real Consejo, sobre la perpetuidad ó renovacion forzosa de los Foros.— (Expediente seguido en el Real Consejo.)

(4) D. Justiniani institutionum.—§ 3, tít. XXIV, lib. III.

téusis como contrato particular ó de naturaleza propia; pero no es nuestro objeto analizar tan detenida y escrupulosamente el origen del *enfitéusis*, originario á su vez del *Foro*. Detengámonos un instante en el contrato mencionado y veremos que por él se cedía á los *conductores perpetuarii* una estension de territorio, bien por tiempo determinado ó ya perpétuamente, pero conviniendo con anterioridad en la prestacion periódica de una cantidad determinada ó de un valor señalado, que así podia estipularse en moneda como en frutos. Esta pension era el reconocimiento del *dominio real directo* que se habian reservado el Estado ó el particular; de modo que, si el enfitéuta ejercitaba todos los actos del dominio era porque el contrato se los concedía todos, excepto el dominio mismo; y aunque esta afirmacion parezca un tanto paradógica, está apoyada por las mismas distinciones que el procedimiento romano establecía llamando *posesiones* y no *propiedades* á las objeto del enfitéusis y que este se constituia despues de la convencion en la fórmula ordinaria de la *tradicion* y no con la solemne de la *mancipacion*.

Despues de la Constitucion del Emperador Zenon, el *enfitéusis* signió las leyes generales de los contratos en cuanto al modo de verificarse y las circunstancias de los contratañtes; solo en el caso de que el *enfitéuta* dejase de pagar la pension en el espacio de tres años, tenía derecho el propietario á exigir que volviesen á él todos los derechos que antes cediera, y si el inmueble pertenecía á la Iglesia, bastaban dos años sin realizacion del pago para producir el mismo efecto. El enfitéuta, como *cesionario* de todos los derechos del dueño, podia traspasarlos

á un tercero ; mas cuando los enagenaba por el título de compra-venta, le era forzoso prevenir al *dueño* que, ejercitando el *tanteo*, adquiriría el dominio útil por igual precio con preferencia al comprador extraño, ofreciéndolo en el término de dos meses, y este derecho desaparecía si el contrato llevado á cabo por el *cesionario* era una *permuta* ó una donacion. Si la venta se realizaba, el nuevo adquirente debía satisfacerle al *señor* el dos por ciento del precio del inmueble, como reconocimiento del dominio directo que en él residía y á esto se denominaba *laudemio* ; y finalmente el contrato se extinguía por la muerte del enfitéuta sin herederos y por los modos generales de extincion que afectan á los demás contratos. (5)

Apuntados á la ligera los caracteres inherentes á la naturaleza de esta especie de arrendamiento perpétuo ó de término ilimitado, se comprende bien que á él acudirían la Nobleza y el Clero de los primeros tiempos de la reconquista española para hacer productiva la inmensa propiedad inmueble que poseían. Indudablemente con esta convencion el labrador tenía la seguridad de aprovechar para sí el resultado de los mejoramientos y cultivos, adquiría además una casi-propiedad del terreno y su trabajo no quedaba á merced del capricho señorial, en tanto que por su parte cumpliése las condiciones estipuladas ; el *dueño directo* encontraba un tesoro cuya riqueza no podía por sí mismo descubrir y como garantía del mútuo cumplimiento de las obligaciones respectivas

(5) Gomez de la Serna.—Comentarios al tít. XXIV, lib. III de las Instituciones.

estaba la armonía de los respectivos intereses.

Así nació el *Foro*, circunscripto á Galicia, Asturias y parte de Leon; es decir, á las localidades que se hallaban bajo la presion de una situacion económica idéntica.

No cabe dudar que la constitucion de este nuevo modo de ser de la propiedad ocupó un lugar en la lista de los privilegios señoriales, porque, en la época á que se refiere, tonia en su esencia un carácter en gran parte emanado de la, poco menos que absoluta, potestad de las clases privilegiadas. No es un *féudo* puesto que no prometia el vasallo á su señor *de hacerle servicio á su costa é á su mision*, como dicen las Partidas, porque esto es una manifestacion del vasallage; antes bien el señor reconocía en el colono una personalidad independiente y colocada en situacion de contratar con él de igual á igual, y hé aquí porque la cualidad privilegiada le dió el nombre de *Fuero* en su nacimiento. No fué el dialecto gallego, á nuestro modo de ver, quien convirtió la voz *Fuero* en *Foro*, como tampoco ese mismo dialecto llamó *foreros* á los alcaldes y *forales* á ciertas jurisdicciones; sinó que, así como al sustantivo *fuero* habia de acompañar la necesidad filológica el verbo *aforar*, para designar el acto de poner bajo la proteccion del fuero alguna cosa y los adjetivos antes citados para calificar esa situacion privilegiada; así por la misma fuerza creadora y modificadora del language vino la palabra *foro*, para no confundir la contratacion resultante y consiguiente del privilegio, con el privilegio mismo; además de esto no puede buscarse el origen de la palabra que designa este contrato en sólo el dialecto; pues en los primeros tiempos en que

sustituyó el romance al latín en los documentos oficiales, se vé que muchas cartas-pueblas llevan indistintamente las voces *foro* ó *fuero*.

Un estado especial afectó la propiedad en Asturias y Galicia con la aparición de los *Foros*. Las Iglesias, los monasterios, cabildos, obispos y grandes señores aforaron casi todos sus bienes á muchos labradores, y en especial á la nobleza de segundo orden, si así puede llamarse, la cual á su vez y ejercitando sus derechos, sub-aforó las propiedades recargando modestamente el cánón anual y formándose de este modo la renta de que se sostenía. Vino esto en gran aumento y riqueza de la población, pues aunque la pensión se había de pagar íntegra y aún cuando de antemano se hubiera estipulado la no división del *foro*, acudían para el cultivo tantas familias cuantas eran necesarias á la roturación y labranza de los extensos territorios que comprendía, á veces, un solo *foro*, con lo cual, dicho se está que la constitución de uno de estos equivalía á la fundación de un lugar, llegando más adelante el tiempo en que toda la población rural de Galicia era forera y sub-forera y en prueba de esto diremos que, de 305 demandas sobre *foros*, interpuestas ante la Real Audiencia de la Coruña, en solo nueve de ellas comprendía el despojo de dos á tres mil vecinos con sus familias. (6)

Tenemos, por tanto, que los dos principales é inmediatos efectos del *foro* eran: el aumento extraordinario

(6) Expediente sobre renovación de Foros del Reyno de Galicia, en el Real Consejo.

de la poblacion y muy considerable de la agricultura, y la aparicion de una inagotable fuente de riqueza que se repartia entre todas las clases sociales, animando al par, con notorio impulso, la vida económica de la nacion.

Fundó la nobleza mayorazgos, vinculando los aforos por medio de las cartas de aforamiento que se llamaron de *Pacto y providencia*, con lo cual apareció la clase media, sinó ya con los caractéres que mas tarde habian de distinguirla, al menos como intermedia entre los labradores y los grandes señores. Estas vinculaciones adolecian de vicio de nulidad en su origen, pues los vínculos no podian ser objeto de libre contratacion, pero prueban que, al hacerlas, se contaba con la perpetuidad del contrato pues de otro modo no se comprendería esa institucion que contribuyó á crear una tan numerosa y bien acomodada clase. Y así, aún cuando el término señalado en la carta foral era de ordinario "*las vidas ó voces de tres reyes y veinte y nueve años mas*" ó simplemente *tres voces* ó generaciones, al concluir estas se renovaba el *foro* en los mismos términos. Se ha disentido sobre si la renovacion obligaba por ley; y parece que así lo establece la ley LXIX, Tít. XVIII, Part. 3.^a donde hablando de la manera como DEBE SER FECHA LA CARTA, CUANDO ALGUNA COSA DAN Á CENSO, dice que al entrar en la cuarta generacion debe ser renovada; y claro está que se considera aplicable al *foro*, que tiene naturaleza idéntica al *enfiteúsis*, puesto que Gregorio Lopez, confórmase con lo dicho por Bartolo cuando espone que, terminada la *enfiteúsis* por haberse extinguido la generacion, *descendentes possunt petere eis confirmari*, apuntando despues que aún

cuando esta disposicion no era estensiva á los bienes eclesiásticos, los comprendió despues y las iglesias estuvieron obligadas á la renovacion (7). Regido el *foro* por los principios de su originario, claro es que esta interpretacion le era aplicable y así debió entenderse y así lo estimó la Real Chancillería de Valladolid en la apelacion del pleito seguido entre el Concejo y vecinos del lugar de Yero del Soto y las Médulas por una parte, y por la otra el Marqués de Villafranca, como dueño de los terrenos aforados que aquellos poseian. A consecuencia de varios litigios, en que siempre se falló la renovacion POR SER COSTUMBRE UNIVERSAL Y ANTIGUA EN TÓDO EL REYNO DE GALICIA, el precitado Marqués de Villafranca pidió à S. M. en 1762 facultad para declarar perpétuos todos los *foros* de que era señor directo y le fué concedida en Real Cédula cuya terminacion está conforme con el espíritu de la ley y glosa arriba citadas (8).

(7) Ibidem.—Justificantes del Reyno de Galicia.

(8) La edicion de las Partidas que hemos consultado repetidas veces en el trascurso de nuestro trabajo, es la que, con la glosa de Gregorio Lopez y revisada por el Dr. D. José Berni y Catalá, publicó Monfort en Valencia, año de 1767.

CAPITULO II.

De la constitucion del foro.

Es el *Foro* un contrato real por el que uno cede á otro el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho de percibir un cánón ó pension anual, previamente estipulada.

Esta nueva fase de la propiedad, que no altera su esencia, tiene, segun algunos, el inconveniente de mantener separados los dominios que se distinguen con la denominacion respectiva de *útil* y *directo*, pero es innegable que ha facilitado el medio de desamortizar, si se nos permite la frase, la propiedad territorial y hacer copartícipes de las riquezas de las clases privilegiadas, á los trabajadores. Así, en el orden económico, puede considerarse una institucion de alta importancia que, adelantándose aún á nuestro tiempo, realizó en pequeña esfera la asociacion perpétua y armónica del capital con el trabajo.

Se constituye el *Foro* por escritura pública, segun disponen las leyes de Partida, *ca de otra guisa non valdrie*, y esta misma solemnidad exigía el derecho romano en la trasmision del dominio útil al enfitéuta, *quod sine ea no*

lit contractum subsistere, sed quia ad probationem rei gesta in hoc contractu necessaria est; mas es preciso convenir en que no parece tan estricta la necesidad de la presentacion de la escritura para verificar la existencia del contrato, si bien puede considerarse indispensable para su constitucion. De este modo lo ha estimado nuestra jurisprudencia al disponer que, otra prueba cualquiera puede, siendo suficiente, aducirse en juicio, por medio de la cual se determinen los recíprocos derechos y obligaciones de los contrayentes, sustituyendo á la Cartaforal (9). Es indudable que el documento puede desaparecer por cualquier accidente, y no admitiéndose en juicio otra prueba que su presentacion, se haría difícil la administracion de justicia, si no pudieran ciertos actos confirmar, de una manera clara, la existencia del contrato. No es esto dejar paso á la falsedad, pues la sentencia que declara libre del pago de pensiones á una parte, en tanto que la otra prueba su derecho á percibir las, es solamente condicional, hasta tanto que esta no funde de un modo incontestable su reclamacion (10). El percibo de la pension foral y el ejercicio de los derechos que corresponden al *dueño directo*, necesitan que en frente de ellos se aduzca una prueba plena, para que no la constituyan de la existencia del *Foro*, con tal que este ejercicio haya tenido lugar durante medio siglo (11); lo cual parece venir en apoyo de los que aseguran que la prescripcion

(9) Tribunal Supremo.—Sentencias de 22 de Setiembre de 1865 y 13 de Mayo de 1868.

(10) Sentencia de 8 de Junio de 1861.

(11) Sentencia de 14 de Mayo de 1861.

es uno de los medios de constituir el *Foro* (12). Pero hay que tener en cuenta que este estado posesorio afecta tal importancia, porque constituye presunción de la existencia del *foro* y no porque, en sí mismo, baste á constituirlo, si no existió.

La misma jurisprudencia es alternativamente aplicable á la comprobación de los dominios útil y directo. En cuanto á los medios de prueba, toca á la Sala sentenciadora el estimarlos (13), declarando en consecuencia si una finca está ó nó aforada, considerando que cuando el propietario de la misma niega que ésta sea objeto del dominio útil ó que una determinada no está comprendida en el *Foro*, no es bastante prueba el que el utilitario presente los recibos de la cantidad que anualmente venia pagando por la finca, pues aún cuando en ellos se le dé el nombre de pensión, le será preciso demostrar al par que era ese verdaderamente el concepto que el propietario y el reclamante le daban (14); así como tampoco hará prueba la aquiescencia del foratario á ciertos actos, como por ejemplo el *prorateo*, porque no bastan por sí solos para constituir ningún derecho, si no constan incluidos en el *foro* los bienes proratedos (15).

Puede el contrato adolecer de vicio de nulidad en su origen y en este caso aun cuando por las Reales provisiones y órdenes de 11 de Mayo de 1763, de 17 de Octubre de

(12) Gutiérrez.—Códigos.—Tomo II.

(13) Sentencias de 14 de Octubre de 1867 y 15 de Febrero de 1875.

(14) Sentencia de 20 de Junio de 1872.

(15) Sentencias de 5 de Octubre de 1866 y 6 de Octubre de 1874.

1766, de 9 de Mayo de 1767, 28 de Junio de 1768, 23 Agosto de 1776 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 1863 y 1 de Junio de 1869, se negó admision y curso á las demandas sobre *Foros*, se exceptuaron de ellas á las en que se pedía la declaracion de nulidad, bien por falta de potestad en el aforante (16), bien por ser de mayorazgo los bienes aforados y estar por lo tanto fuera de las leyes de libre contratacion (17). Desde luego no podrá alegarse en la actualidad la segunda de las anteriores circunstancias, pues los *Foros*, como las vinculaciones, tienen el carácter de bienes *enteramente libres* (18); y la primera estará sujeta á la prescripcion de la accion. Pero la lesion enormísima, aducida dentro del plazo que marca la ley á esta accion, (en el contrato de compraventa, por ejemplo) y por mas que no médio precio, debiera en nuestro humilde concepto ser causa que autorizase la presentacion de una demanda de nulidad, al menos en los aforamientos que hoy se hacen, y decimos que *solamente* en estos, porque admitido en general, todos se considerarían lesionados; pues sabido es cuanta diferencia existe entre el valor que tenían los bienes no cultivados y el que en hoy representan, y es conocida la poca importancia del cánon que en los antiguos *Foros* se estipulaba, relacionada sin embargo con la de la cosa.

(16) Real Cédula de 14 de Noviembre de 1789 expedida á la Chancilleria de Valladolid á instancia del Marqués de Més.—Sentencia de 4 de Enero de 1845.

(17) Real-Despacho de 25 de Junio de 1804, á instancia de Don Antonio Raimundo Ibañez.

(18) Ley de 27 de Setiembre de 1820.—Art. 1.º —Sentencia de 7 de Mayo de 1850.

Enorme sería la desproporción que hoy presentaría la cantidad que recibe el dueño directo y los productos que proporcionan los aforamientos que no han salido de la familia de los primeros poseedores; pero como á estos se les debe el aumento de valor adquirido, sería contra justicia colocar esta situación en la esfera que abraza la doctrina de lesión.

Ahora bien: declarada la nulidad de un *Foro*, la acción que corresponde es la real *reivindicatoria* en consecuencia de la cual se verificará la consolidación de los dominios, quedándole al despojado la acción personal para reclamar del dueño el importe de ciertos mejoramientos (19); aplicando á este caso la doctrina general de la indemnización por mejoras, salvo en aquellas que se consideran como consiguientes en la posesión del *Foro* y qué, por esto, no son reclamables.

La escritura en que se otorga este contrato ha de estimarse con las condiciones en ella impuestas, puesto que las obligaciones deben cumplirse del modo que se hayan contraído (20); mas esto, á nuestro modo de ver, no es aplicable al caso de que las condiciones establecidas alteren esencialmente la naturaleza del contrato ó resulte de ellas una lesión que no era apreciable en el momento en que se constituyó la obligación. (21)

Las escrituras de *Foro* deben ser inscritas en el Registro de la propiedad, (22) y las anteriores á la Prag-

(19) Sentencia de 4 de Enero de 1845.

(20) Sentencias de 15 de Octubre de 1859 y 1.º de Junio de 1869

(21) Sentencias de 28 de Octubre de 1862 y 9 de Abril de 1864

(22) Ley Hipotecaria.—Art. 2.º

mática de 5 de Febrero de 1768, por la cual se establecieron los Oficios de hipotecas, pueden ser llevadas por el dueño al Registro antes de producirse en juicio, sin que las desvirtúe la tardanza de la inscripción (23); y siguen en este acto la condición y forma de todas aquellas en que se constituyen, venden ó traspasan derechos reales (24); y el retracto legal ó el tanteo no anularán ni rescindirán el contrato en perjuicio de tercero que haya verificado la inscripción (25).

Los derechos adquiridos por el foratario pertenecen indudablemente á los que la ley declara que pueden hipotecarse y así se considera en la práctica.

La extinción de la cosa en los términos y circunstancias que el derecho fija, la dejación de la hipoteca cuando la lleva tercer poseedor, el mútuo disenso y la prescripción son modos de extinguir el contrato.

El mútuo disenso puede ser motivo para la consolidación que no ha sido originada por el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto y sí por la mera voluntad de los contrayentes; y claro es que con este acto desaparecen todas las condiciones y obligaciones que en la constitución del *Foro* se estipularon (26); y puede el disenso dar lugar á otro contrato que será la redención, con la cual se consolidan los dominios útil y di-

(23) Sentencia de 13 de Febrero de 1871.

(24) Ley Hipotecaria.—Tit. II.—De la forma y efectos de la inscripción. R. D. de 8 de Noviembre de 1875.

(25) Pueden verse á este propósito el Art. 38 de la ley Hipotecaria y la Sentencia de 21 de Febrero de 1870.

(26) Sentencia de 14 de Mayo de 1868.

recto, terminando tambien las obligaciones que su division produjera. Cuando el *Foro* está en cabeza de un solo poseedor, esta consolidacion por redencion, no ofrece ningun detalle especial; pero cuando son varios los llevadores, en este caso pueden conferir mandato á uno solo, sin que á esto le conceda mas derechos su representacion que los que próviamente le correspondían y estando sujeto á la accion de mandato que pueden entablar contra él sus conforeros (27). Hablamos aquí de la redencion motivada por el deseo que manifiesten las dos partes contratantes de extinguir el contrato, pues sabido es que no obliga al señor del directo, así como la consolidacion no puede atropellar la voluntad del foratario. Tambien puede ser uno solo de los conforeros el que realice la redencion de la totalidad del *Foro*; y á este caso nos parece aplicable la doctrina ó jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo cuando dispone que, si uno de los coparticipes de un censo redime la totalidad de él, puede cualquiera de ellos pagarlo la parte correspondiente á su pension dentro del término de la redencion, pues de otro modo no tendría derecho á las ventajas que aquella produce (28).

Esta disposicion se dictó en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 que, declarando en venta todos los censos y foros de los bienes eclesiásticos desamortizados, concedió un plazo, prorogado despues, para su redencion; y nos parece que por la misma deben regirse los casos

(27) Sentencia de de 10 de Mayo de 1868.

(28) Sentencia de 15 de Junio de 1868.

á que nos referimos, así como por el Art. 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1856.

Termina el *Foro* por la consolidacion proveniente del tanteo y retracto, donacion ó testamento del utilitario ó viceversa y por la prescripcion que los actores denominan *extintiva* que necesitará treinta años, siguiendo en esto la regla de caducidad de todo derecho real ó misto que no se ejercita durante aquel tiempo.

La conclusion del término no estingue el *Foro* desde la publicacion de la Real Provision de 11 de Mayo de 1763 y el comiso que afecta al enfitéusis, no puede tener aplicacion al contrato que estudiamos, pues la ley dá al dueño directo hipoteca legal para reclamar el pago de las pensiones vencidas (29), y puede el aforante aprovechar los medios ordinarios sin acudir al comiso, cuyo ejercicio vendría á hacer nulas cuantas superiores disposiciones pretendieron proteger al forero contra los abusos del señor; precisamente esta es una diferencia que segun reconocen los autores separa al *Foro* del *enfitéusis* (30), á cuya opinion se opondrá, sin embargo, la igualdad que entre uno y otro parece asentar el Artículo 8.º de la ley Hipotecaria, mucho mas si le relacionamos con el 118 de la misma. Como consecuencia de esto y con relacion al principio asentado, creemos que la *rescision* del contrato por

(29) Sentencia de 20 de Febrero de 1860.

(30) Gutierrez.—"Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español."—Tomo II.—3.ª edicion.—Reconocen tambien diferencia entre ambos contratos el Sr. Plá y Cancela en sus eruditos trabajos publicados en la *Revista jurídica y administrativa de Galicia* y el Sr. Trelles en los que insertó en *El Faro Nacional* en 1859.

falta de cumplimiento de sus condiciones, no cabe en el que estudiamos y sí el ejercicio de la acción correspondiente para exigir su cumplimiento, porque, en nuestra humilde opinión, subsigue esta jurisprudencia á la establecida con la prohibición del despojo y la no aplicación del comiso.

Como comentario á los anteriores renglones, debemos hacer constar que el Tribunal Supremo, por sentencia de 4 de Junio de 1866, declaró que no constaba, ni oficial ni judicialmente la existencia de la Real Provision de 11 de Mayo de 1763, declaración tanto mas estraña cuanto que, en los primeros días que hemos dedicado á este trabajo, tuvimos ocasión de verla y consta en el EXPEDIENTE SOBRE RENOVACION DE FOROS DEL REYNO DE GALICIA, en el EXTRACTO PUNTUAL que de él se hizo para que ovacasen informe las Reales Audiencias de Galicia y Asturias, en los INFORMES de estas y en el mandato que dió la Diputación del Principado á D. Domingo Argandona para que solicitase que el "*Real Decreto* expedido á "á favor del Reyno de Galicia para que á los foristas se "les conserve en la posesion de sus foros, interin S. M. "(Q. D. G.) otra cosa resuelva; sea estensivo á este "Principado y sus foristas y que se pida que, en lo pro- "veido respecto á Galicia, se libre el correspondiente "Despacho por concurrir en este Principado los moti- "vos que inclinaron el Real ánimo" (31); y mas tarde se acordó se enviasen circulares para que los Jueces guardasen en sus jurisdicciones el Real Decreto sobre suspen-

(31) Junta del Principado.—Acta de 20 de Junio de 1773. fólío 43.

sion y QUE NO SE ACTUE POR AHORA en los foros, por haber sido remitida ya esta disposicion á la Audiencia de Oviedo (32). Mas tarde, cuando citemos los principales litigios que, por su importancia, dieron origen á superiores disposiciones, confirmaremos lo que acabamos de decir con los comprobantes del mismo Expediente seguido ante el Real Consejo.

Corresponden al dueño del directo dominio, como representacion de este, los derechos de entablar accion para el cobro de la pension, de recibir esta íntegra y de una sola mano; la hipoteca legal sobre los bienes; el exigir que no se constituyan nuevos gravámenes sobre el *Foro*; el pedir prorateo y apeo de los bienes; no consentir que se abandone su cultivo y percibir el *laudemio*.

Corresponde al foratario, el dominio útil en toda su estension y el derecho de hacer salir al señor á la defensa de la finca, cuando sea inquietado en la posesion; pedir en los prorateos la exhibicion de la carta foral y sub-aforar los bienes.

Bien se vé, por la constitucion del *Foro*, que este contrato fué á no dudar muy ventajoso en la época primera de su introduccion, pues, como dice un ilustre juriconsulto, los *Foros* "favorecieron á la agricultura y al fomento general de la riqueza, porque dieron vida á la "propiedad amortizada y mejoraron el estado precario de "los colonos, elevándolos al de casi dueños" (33).

(32) Junta del Principado.—Acta de 28 de Abril de 1789.—fólio 33 vuelto.

(33) Apuntes para la historia de los censos en España, por Don Francisco de Cárdenas.—Revista de España de 13 de Marzo 1875.

CAPITULO III.

De la pension foral y del proratóo.

La pension puede constituirse en dinero, en frutos ó en productos de otras clases, á voluntad de las partes contratantes, y á su arbitrio tambien se estipula la forma en que se ha de hacer el pago, arreglándose en todo, segun derecho, á lo adicionado en la escritura de contrato y lo que en ella falte á las costumbres propias de las localidades ó de las contrataciones análogas.

Casos escepcionales tienen lugar en la satisfaccion de las pensiones forales, que merecen llamar nuestra atencion, porque son origen de acaloradas controversias en el foro.

Ocorre con frecuencia que diversas fincas son aforadas en grupo y pasan despues á llevadores distintos, siendo á la par objeto de divisiones y subdivisiones, á consecuencia de lo cual cambian y desaparecen los lindes de demarcacion, imposibilitando el reconocimiento de los primitivos, borrando las denominaciones que distinguian cada finca de su colindante; trastorno tanto mayor quanto mas tiempo pasa sin que, en lo posible, se le

remedio; y en este caso, solo un minucioso exámen de las primitivas escrituras ó de referencia, apeos sucesivos y trabajos de amillaramiento, puede reconstituir la dislocada universalidad. Prévía la identificacion y negándose alguno de los llevadores al pago de la pension, ha de tenerse presente que si ésta comprendía en una sola cantidad las rentas de todas las fincas, aun cuando parece mas conforme á justicia que la carga se distribuya entre todos los trozos del terreno en proporcion de su valor, como el contrato es uno solo y una sola tambien la obligacion, la práctica de los tribunales ha asentado como principio que el dueño del directo dominio pueda reclamar la totalidad de la pension al poseedor de cualquiera de las propiedades aforadas; y esta práctica ha tenido posterior confirmacion (34), dejando al demandado espedita su accion para ejercitarla contra los demás. Desde luego, la necesidad de percibir ese valor en pequeñas porciones le haría disminuir en razon directa del aumento de trabajo y gastos de administracion para el cobro. Se sigue de aquí, que no debe aplicarse tal regla cuando el señor del directo ha consentido tácita ó espresamente en la division del pago.

No basta negar la obligacion de pagar el canon, sino que es preciso acreditarlo, pues de no hacerlo se le condenará al pago (35); y en el caso de que la pension se haya aumentado, creyendo y teniendo por legítimo este aumento el llevador, no será procedente que mas tar-

(34) Sentencia de 9 de Mayo de 1861.

(35) Sentencia de 26 de Enero de 1866.

de entable demanda para la devolucion de lo que se supone pagado indebidamente (36).

Mucho han discutido los jurisconsultos acerca de la accion que compete al señor del directo para exigir el pago de la renta fonal; tiene en realidad la *personal* que nace del contrato por su misma naturaleza y la *real*, consiguiente al derecho *en la cosa* del dominio directo reservado y reconocido. Sostienen unos que es la *hipotecaria* y otros opinan que le pertenece la *confesoria*, reivindicacion de servidumbres que es tambien aplicable á la consecucion del reconocimiento de otro cualquier derecho incorporal y que se puede ejercitar contra terceros poseedores, pues aún en el caso de que hayan adquirido de buena fé el inmueble aforado, no deben continuar en su posesion, sinó es que convienen en el pago del cánon que le afecta y de las pensiones ya vencidas, que se adenden, puesto que la obligacion está aneja á la cosa y no puede desaparecer hasta que ella no desaparezca. A nuestro modo de ver, han de distinguirse las situaciones en que se coloca el demandado: si no niega al señor directo el derecho de cobrar la pension, negándose sin embargo á satisfacerla, entonces por la hipoteca legal constituida en los bienes para garantir el cumplimiento de la obligacion á que están sujetos, la accion que corresponde es la *hipotecaria*; mas si empieza por negar la existencia del dominio directo, entonces puede competirle al señor la *confesoria*. La accion hipotecaria no es consecuencia del dominio directo, sinó garantía de la obligacion.

(36) Sentencia de 18 de Mayo de 1870.

Otras dos cuestiones llegan en pos de la que acabamos de citar. La primera versa acerca de si el foratario deberá ser dispensado del pago del cánon, cuando, por cualquier accidente, la finca no ha producido frutos; y facilmente se vé que si el arrendatario está, en caso análogo, eximido de pagar la renta, es porque ésta se ha señalado en consideracion á los frutos, mientras que, en el *Poro* la pension se señala como reconocimiento de un dominio y en remuneracion de la cesion que el aforante ha hecho de casi todos sus derechos domiuciales (37). Por tanto, es justa y lógica la dispensa ó liberacion que la ley concede al arrendatario, víctima de un caso fortuito, pero no puede ni debe aplicarse este beneficio al forero, por la diferente naturaleza de estos actos jurídicos y las consideraciones distintas que, relacionadas con ellos, producen obligaciones y derechos diversos por su origen, por su estension y por su manera de ser.

La segunda cuestion mencionada es la de si el foratario queda relevado de la pension, por el acto de abandonar y desamparar las fincas aforadas. Desde luego, cuando un tercero recibe la propiedad de parte de ellas por título oneroso, ignorando la carga que las grava, puede dimitirlas; pero no está obligado el aforante á hacerse cargo de ellas, sinó el forero, pues es de todo punto inadmisibile que pueda considerarse el contrato en parte anulado y en parte subsistente, por el solo capricho de una de las partes contratantes; antes bien el poseedor ó poseedores de las demás fincas, que compo-

(37) Sentencia de 9 de Marzo de 1861.

nian la universalidad aforada, acostumbran á repartirse las dimitidas, con sus pensiones correspondientes. Y pues esto es lo conforme á derecho, claro está que el desamparo se considera atentatorio al carácter esencial del contrato; y sí, de cualquier modo que el hombre quiera obligarse, queda obligado, no puede romper el lazo de la obligacion por la mera voluntad. Por otra parte, ni aún el señor puede despojar al forero de los derechos que le ha cedido, y ha de tenerse en cuenta que las mismas consideraciones por las cuales se suspendió la admision de demandas de despojo en 1763, como perjudiciales y abusivas, deben aplicarse con justa reciprocidad á la cuestion de que tratamos. Precisamente en la intensidad y fuerza de las obligaciones están basados esa multitud de actos jurídicos, convenios, pactos, cámbios, traslaciones de dominio, cesiones de derechos, que forman la órbita en que giran las relaciones económicas; disminuir esa intensidad, alterar esa fuerza en provecho de un particular ó de una clase social, es echar por tierra los inmensos trabajos de una legislacion que, á través de las convulsiones políticas, marcha penosamente en pos de su perfectibilidad; es levantar un privilegio para combatir otro; es falsear el carácter esencial de la ley. Pero, á pesar de estas consideraciones, si el forero se negase terminantemente á continuar poseyendo la finca, así como en el caso de que los conllevadores no quisieran repartirse las fincas dimitidas, siempre le queda á salvo su derecho al dueño directo, puesto que puede reclamar la venta judicial del inmueble, por la hipoteca que en él tiene.

Queda solamente la pregunta, ya contestada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre si estando el dominio directo sujeto al pago de la contribucion territorial y siendo el utilitario el que la satisface, podrá descontar el importe de los impuestos del de la renta foral. Si en el contrato se estipuló que el aforante recibiera las pensiones íntegras y libres de *todo pecho ó tributo real ó municipal*, así ha de reclamarlas (38); en otro caso no puede obligarse al foratario con este recargo. Identificado en este caso el *Foro* con el *Censo*, declarado éste inmueble, la circunstancia de exigirse directamente la cuota del propietario de la finca, no varía su naturaleza, pues el censalista tiene la facultad antedicha, á no haber mediado pacto legítimo en contrario (39).

Ya hemos dicho que la vaguedad de designacion, la desaparicion de lindes, la no existencia de la carta foral, la negativa al pago de la pension y otras circunstancias, daban lugar á determinadas actuaciones. Se llama *prorateo* la reparticion, previo deslinde, entre los llevadores de un *foro* de la renta que el cedente ha de percibir. Es naturalmente, el caso de haberse comprendido varias fincas en un solo contrato, en favor de uno ó varios cesionarios mancomunadamente, cuyas fincas, objeto de posteriores y sucesivos contratos, reunidas con desaparicion de los linderos ó subdivididas con aumento

(38) Hervella.—Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia.—Sentencias de 28 de Octubre de 1862 y 16 de Setiembre de 1864.

(39) Jurisprudencia civil de España.—Ortiz de Zúñiga.—Tom. I.

de estos, han hecho difícil su identificación; ó el de que los poseedores, por ulterior título, de los terrenos aforados les nieguen esta cualidad, ya por creerlo de buena fé, ya por eximirse del pago de la pensión.

Antes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se incoaba el juicio llamado *posesorio* (40), semejante al de división de herencia. El demandante pedía que los demandados jurasen si poseían ó nó las fincas aforadas en conjunto; el juez libraba la *ordinaria de prorrateo*, nombrando escribano para las actuaciones; confesada por los llevadores la posesión é identidad de los terrenos y designados por ambas partes peritos que los midiesen, calificasen y demarcasen, con tercero designado por el juez en caso de discordia, se procedía á dividir la pensión de un modo proporcional á la cabida y calidad de la tierra, terminando por nombrar un individuo que se encargase de reunir las fracciones de la renta, entregándola íntegra al dueño del directo; este individuo se conocía y se conoce con el nombre de *cabezalero*.

Más tarde, se declaró el *prorrateo* comprendido en el artículo 1208 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (41), entre los actos de jurisdicción voluntaria, sometiéndole á las disposiciones dictadas para deslindes y amojonamientos (42).

(40) Revista de legislación y jurisprudencia.—Tom. IX, pág. 352.

(41) Art. 1.º del R. D. de 18 de Abril de 1857 sobre el *prorrateo* de pensiones forales en Asturias y Galicia.

(42) Ley de Enjuiciamiento civil.—Art. 1323 y siguientes del Tit. V, parte 2.ª.—Sentencias de 23 de Febrero de 1859, 19 de Abril de 1859 y 13 de Diciembre de 1870.

Claro está que, en el caso de negarse alguna de las partes al arreglo del *prorateo*, la cuestion pertenece, desde que el momento en que se inicie la nueva demanda, al terreno de lo contencioso y se sustanciará como un juicio ordinario.

Puede formarse una idea de la dificultad que algunas veces ofrece el señalamiento de los bienes aforados, sabiendo que, en muchas escrituras de constitucion de *Foro*, no se especifican aquellos sinó que se comprenden una porcion de terrenos en una fórmula, aforando á monte y á fonte y en otros desde la hoja del árbol hasta la piedra del rio; teniendo en cuenta que se aforaban muchas veces lugares enteros prohibiendo á los foreros cerrar sus lotes ni levantar cercas de ninguna clase. ("Descripcion económica del Reyno de Galicia," por la Junta del Gobierno del Real Consulado de la Coruña. Su redactor D. José Lucas Labrada.—Ferrol, 1804.)

Cuando la carta foral ha desaparecido, se discute si, una vez verificado el *prorateo* y demarcados y reconocidos los lotes aforados, se señalará la pension computando en el valor de aquellos los de sus mejoramientos por nuevas plantaciones, obras de reparacion y otros trabajos que, con el trascurso del tiempo, hayan venido en aumento de la estimacion de los prédios: y creemos que deben comprenderse estas mejoras en el *prorateo*, puesto que al otorgarse el contrato, comprendia la condicion implícita de reputarlas como acciones de los bienes, y esta consideracion influia extraordinariamente en el convenio que tomaba la forma jurídica de *Foro*. No sucederá lo mismo con los aumentos por *âgrecacion*,

como edificios construidos ó añadidos á estos ó análogos, porque es indudable que sobre ellos, dada la buena fé y justo título del forero, tiene éste el dominio absoluto; y así, no deben comprenderse en el aprecio principal que antecede al *prorrateo*, haciendo en las mejoras, para este caso, la misma distincion que para la estension comprensiva de la hipoteca en las mejoras se establece (43).

Reconocidas las operaciones por el Juez, las aprueba ó modifica con arreglo á lo que crea justo, y en vista de los agrávios que espongan los conforeros ó el dueño del directo dominio; debiendo advertir que, ni antes, ni despues del *prorrateo*, las rentas atrasadas no podrán exigirse á los precios mas altos que los frutos hayan tenido, si la pension consistia en frutos, ni reclamarla en dinero si se habia estipulado en especie (44), ateniéndose á lo que la práctica establece.

Mucho mas podríamos detenernos en el exámen del *prorrateo*, juicio cuyos gastos algunas vcces han equivalido al valor de la finca cuyo poseedor daba motivo á él y que pesan sobre el terrateniente, siendo, en opinion de muchos, uno de los mayores inconvenientes del *Foro*. (45) Las alternativas que sufren en el foro estas cuestiones, han dado origen á una estensa juris-

(43) Caso 2.º, Ar. 111 de la Ley Hipotecaria.

(44) Práctica legal sobre foros y compañías de Galicia.—Vigo. 1849.

(45) Caballero.—Fomento de la poblacion rural, página 43. Revista de legislacion y jurisprudencia.—Tom. XXII.

prudencia, complicada por lo excepcional del acto jurídico á que se aplica, minuciosa por lo mucho que ha tenido que resolver en la esfera que abraza el contrato que estudiamos, y prolija por los diferentes é infinitos incidentes á que el *prorateo* dá lugar y á la cual solo puede responder la práctica del abogado.

CAPITULO IV.

Tanteo, Retracto y Laudémio.

Autorizada por las leyes de Partida (46) la enagenacion de las fincas aforadas hecha por el dueño del dominio útil, llevó ésta consigo condiciones determinadas en parte en el derecho romano y en parte en el civil español. Fueron estas las de reservar al dueño directo el *tanteo*, el *retracto* y la percepcion del *laudémio* y la prohibicion de no traspasar la cosa sinó á persona de quien el aforante percibiese con seguridad la pension y que de ella no pudiese eximirse, ni por privilegio ni por insolvencia. La Ley de 11 de Octubre de 1820, iniciadora de la desamortizacion civil, declaró los *Foros* objeto de toda clase de contratos, denegando por consiguiente al señor directo la intervencion en estos; mas esta libertad no podia comprender la supresion de los derechos del aforante, espresos por estar consignados en la escritura de constitucion ó tácitos como inherentes al carácter esencial del contrato y reconocidos por la jurisprudencia; esto hubiera sido retrotraer la ley, desnaturalizar un

(46) Ley XXIX, Tit. VIII, Partida 5.^a

acto jurídico y herir los decantados intereses que se pretendió regularizar. La ley de desvinculaciones que establecía un derecho sobre las ruinas de otro, al reconocerlo ilimitado en el forero para disponer libremente de los bienes aforados, hubiera desconocido los principios de la ciencia económica, en nombre de los cuales llevaba á cabo una revolucion en el modo de ser de la propiedad territorial. La obligacion, base de la contratacion, estaba desde aquel momento herida de muerte, porque relajado el vínculo, destruída su reciprocidad, dejaba unos intereses á merced de otros que eran su consecuencia y, en provecho de una propiedad, echaba por tierra otra de más sólidos fundamentos.

Así pues, el dueño del dominio directo continuó haciendo uso de sus derechos, en el caso de la traslacion del útil por el título oneroso de la compra-venta. Iniciado este contrato por el forero, debe requerir al aforante, por si éste desea la consolidacion *por el tanto* que el comprador ofrece (47).

Si el dueño acepta desde luego el precio y en él conviene, la consolidacion se verifica; si sucede lo contrario, el utilitario puede desde luego proceder á la venta de los bienes; mas, si el señor guarda absoluta reserva, no se realizará la venta hasta dos meses despues de haberle dado cuenta de ella. Si en el mismo contrato y por el mismo precio se comprenden á más de las fincas aforadas, otras libres, se hará la tasacion de las que haya de retraer el dueño del directo; por mas que

(47) Ley XXIX, Tít. VIII, Partida 5.^a

algunos sostengan, no sabemos con qué fundamento legal, que el retrayente *non pueda sacar la una y desear las otras, sinó que todas las aya de sacar ó ninguna de ellas; pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios, en tal caso puede... sacar la que de ellas quisiera* (48).

En las palabras anteriormente citadas habla la ley de las cosas *que sean de patrimonio ó de abolen-go, y dá el derecho mencionado al pariente mas propínquo, pero aclara su estension, citando el caso quando concurrieren... el pariente mas propínquo con el señor del directo dominio ó con el superficiario..... prefírase en el dicho retracto el señor del dominio directo* (49). Tambien la ley 72 de Toro nos parece aplicable al caso de que, siendo varios los dueños del directo dominio, alguno de ellos no quiera ejercer su derecho; porque entonces, siendo este indivisible, puede entablar la accion cualquiera de los condueños, contrayendo el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años (50); y claro está que, por lo tanto, no podrá aforarla pero sí venderla ó traspasar la propiedad por cualquier título; y tomada razon del compromiso de sostener la consolidacion durante el tiempo fijado, será nulo cualquier contrato que contra esto vaya, porque desde aquel momento queda la condicion, como si dijéramos, unida á la cosa (51).

(48) Ley 70 de Toro.

(49) Ley 73 de Toro.

(50) Prescrip. 6.ª Art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil. Sentencia de 27 de Enero de 1860.

(51) Art. 688 de la ley de Enjuiciamiento.

Cuando el señor usa el *retracto*, por haber pasado ya los bienes á tercer poseedor, interpone la demanda dentro de los nueve dias siguientes al del otorgamiento de la escritura, ó, si esta se le ocultó intencionalmente, los nueve dias empezarán á contarse desde el siguiente al en que hubiere llegado á noticia del demandante (52).

La concesion del derecho de *retracto* en favor del señor directo tiene por objeto facilitar la consolidacion del dominio y por esta condicion se dá (53); y á más de las leyes y disposiciones porque este derecho se rige (54), las tiene particulares en la situacion á que nos referimos. Desde luego, la demanda es admisible, siempre que la acompañe el título en que se funde, aún cuando la justificacion no sea completa (55); si la venta tiene alguna de las condiciones resolutivas ó suspensivas, ó lleva consigo alguno de los pactos de *adicion en dia* ó *retroventa*, á ellos ha de atenderse el retrayente que ocupa el lugar del comprador, pero sin que le perjudiquen los mismos pactos hechos posteriormente á la escritura de venta y á la presentacion de la demanda (56); se considera el *retracto* del dominio directo distinto por su carácter y naturaleza del gentilicio, y no pueden aplicársele las leyes 5.^a y 9.^a, tít. XIII, lib. 10 de la Noví-

(52) Artículos 674 y 676 de la misma.—Sentencias de 27 de Junio de 1865 y 18 de Noviembre de 1864.

(53) Sentencias de 20 de Abril y 16 de Diciembre de 1865.

(54) Jurisprudencia civil de España.—Pantoja.

(55) Sentencias de 27 de Enero de 1860, 1.^o de Julio de 1870 y 26 de Junio de 1871.

(56) Sentencia de 11 de Febrero de 1867.

sima, ni el art. 677 de la de Enjuiciamiento á falta de precepto expreso (57).

Es así mismo aplicable la doctrina de *retracto* y puede ejercitarlo el dueño del dominio útil, pues ya hemos dicho que su objeto es favorecer la consolidacion de los dominios; y á mas de esta razon, le está reconocido por la ley expresamente este derecho (58).

Cuando á otro se trasladaba, cedía ó vendía un prédio dado en enfitéusis, el nuevo poseedor entregaba al dueño directo el dos por ciento del valor de la cosa, como reconocimiento del derecho de propiedad que en él residía; esto se denominaba *laudémio*, y Justiniano fué quien fijó el tanto que debía importar (59).

Viene la voz *laudémio* del verbo latino *láudo*, *laudas*, aplaudir ó aprobar, (60) porque en realidad era como una remuneracion de la condescendencia con que el señor aprobaba la traslacion de dominio verificada por el enfitéuta; y el *Foro* siguió en este punto las leyes del enfitéusis, variando la cantidad, segun se estipulaba, cuando el *laudémio* era consignado en la escritura ó imponiéndolo, en otro caso, el dueño del directo, no muy proporcionado todas las veces, puesto que comprendia en algunas hasta la quinta parte de los frutos, si bien lo mas comun era la décima (61).

(57) Sentencia de 12 de Marzo de 1862.

(58) Ley 8.^a Tit. XIII, lib. 10 de la Novísima.—Sentencia de 1.^o de Junio de 1869.

(59) Ley 3, Tit. LXVI, lib. IV del Cód.

(60) Escriche.—Diccionario de Legislacion.

(61) Caballero.—Fomento de la poblacion rural.—Madrid. Imprenta nacional 1864.

Impuesta esta carga solo en el caso de que los bienes aforados se enagenen por el título de la compra-venta, sigue la ley general del contrato, es decir que, si fué pactado en la carta-foral, nuestra jurisprudencia manda cumplirle así mismo, fijando sin embargo el dos por ciento en caso de no existir estipulación previa (62); y considera que se adeuda el *laudémio* desde luego que el contrato de compra-venta se perfecciona (63); dejando á la Sala sentenciadora apreciar la falta de claridad de la cláusula que, en la escritura foral, se refiera á la cuota del *laudémio* (64). Advertimos de paso que no hay ninguna disposición que derogue lo establecido por Real Cédula de 25 de Setiembre de 1798 y mandado cumplir por circular del R. Consejo de 25 de Diciembre del mismo año, sobre que los enfitéusis vinculados no pagasen *laudémio* por la primera venta, y aún cuando la desvinculación es una derogación tácita de la precitada disposición, es objeto de discusiones la subsistencia del privilegio y no creemos que pueda invocarse, después de la Sentencia de 7 de Marzo de 1850 por la cual los *Foros* de vínculo quedaron reducidos á la clase de bienes libres.

Sin duda nuestros escasos conocimientos é incompetencia, nos hacen ver como abusivo el derecho que estudiamos; comprendemos que el *laudémio*, como pacto asentado en alguna cláusula de la carta-foral, es según ley obligatorio, forma parte integrante del contrato y

(62) Sentencias de 30 de Diciembre de 1862, 30 de Mayo de 1864 y 7 de Marzo de 1866.

(63) Sentencia de 30 de Noviembre de 1868.

(64) Sentencia de 6 de Octubre de 1874.

como él, debe ser cumplido; mas el *laudémio* como condicion tácita inherente al *Foro*, pudiera muy bien someterse al análisis de la discusion.

Nos parece que el *Foro* no es, como el *uso* ó el *usufructo*, un acto por el cual se cedan parte de los derechos que tenemos en la cosa, sinó la cosa misma y no así como en cualquiera de las convenciones que se le asemejan, sinó para que el cesionario pueda *hacer de ella lo que quisiere, bien así como de lo suyo*, segun las palabras del legislador (65).

¿Cuál es el concepto porque se constituyo este derecho que limita los que la ley asienta? Los jurisconsultos que le defienden, opinan que es una manifestacion de reconocimiento del dominio directo; pero en contra de esta afirmacion está la de que, cuando la propiedad del directo y el usufructo están separados, quien persibe el *laudémio* es el usufructuario. Si significa el reconocimiento del dominio por el nuevo poseedor, éste debería siempre entregarle y nó el vendedor como en el Fuero de Valencia se dispone, contra la costumbre general (66); en Mallorca la cuarta parte del *luismo* corresponde al primer enfitéuta (67); y por último, considerado así, como consecuencia de la necesidad de que el nuevo poseedor ó el vendedor reconozcan el derecho

(65.) Ley 29. Tít. XVIII, Partida 3.^a

(66.) Viso.—Elementos de Derecho civil. Tom. II, Lec. 7.^a — Que el dicho *laudémio* ó *foriscápico*, en los casos espresados, debe ser pagado por el comprador.—Cataluña. Const. 2.^a Tít. XXXI, lib. IV, vol. 1.^o de D. Pedro III en las Córtes de Cervera de 1359.

En Navarra conforme con el derecho romano.

(67.) Gutierrez.—Códigos. Tom. 6.^o

del dueño directo, entonces lo lógico es que se estienda el gravámen citado á los títulos traslativos de dominio, como la sucesion, las donaciones y demás, y no exclusivamente á la compra-venta.

La misma estension debiera dársele en todas las traslaciones á título lucrativo, por los que le consideran como fruto, pues sentado el principio de que el señor ha de tener participacion en los beneficios que la cesion de su derecho produzca al foratario, será preciso examinar todas las contrataciones de que sean objeto los bienes aforados, porque bien se comprende que á veces, una permuta, por ejemplo, es mas ventajosa que una venta. Como fruto es considerado en nuestra práctica, cuando se ordena que el usufructuario perciba el *laudémio*, en el caso de que el dominio directo y el usufructo estén separados, y así mismo acontece en la legislacion, porque se rigen los *trédos*, especie de censos enfitéuticos en Aragon; y bien se vé la estraña anomalía que resulta de que, el que no es dueño de una cosa, reclame los frutos de ella.

Que el *laudémio* es abusivo se prueba calculando cuan pocas veces necesitan los bienes aforados ser objeto de compra-venta, para reembolsar al señor el valor total de ellos, aun cuando se contraiga el gravámen al dos por ciento que Justiniano determinó; se prueba, viendo la disminucion de utilidad que al foratario produce el contrato y la depreciacion que los mismos bienes sufren, depreciacion que pesa esclusivamente sobre el forero en tanto que para el señor representa un aumento en los rendimientos de la cosa; gravámen á todas luces opuesto

á la equidad, puesto que la finca adquiere valor en venta por los trabajos de cultivo y mejoras del utilitario. Este, ó sus causantes, han recibido, un terreno inculto, yermo, acaso árido, han desgarrado las entrañas de la tierra para arrancarle sus tesoros, y de su actividad productora se aprovecha el señor y el aumento de valor en la cosa, aumenta la exaccion, que no de otra manera debe apellidarse. En el ajuste que precede á la venta, se hace preciso deducir del precio de la cosa el importe del *laudémio*, con lo cual, en las sucesivas traslaciones, la depreciacion resulta enorme, pero solamente para el poseedor que enajena los bienes aforados, mientras, con respecto al señor, la pension continúa en el primer estado al par que el *laudémio* le proporciona productos pingües: y tan de relieve aparece la injusticia de esta carga, que no habrá nadie que encuentre racional el que los desperfectos de la cosa aumenten en progresion abrumadora para el dueño del útil, convirtiéndose en ventajosos resultados para el del directo.

No presenta carácter igual la percpcion de los *quantes*, carga consistente en una cantidad que el forero daba al aforante, al entrar en posesion de los bienes, en remuneracion ó en recompensa de haber señalado una pension módica; recibían tambien el nombre de *entradas*, y cuando un tercero con mejor derecho reivindicaba los bienes como de su propiedad, evicion por la que se consideraba desde luego estinguido el *Foro*, entonces el *foratario* reclama del aforante la devolucion de la citada canti-

dad, *guantes ó entradas.*

Esto ha caído en desuso, ó, por lo menos, nosotros no lo hemos visto mezclado en los litigios sobre *Foros*, que tuvimos ocasion de estudiar.

CAPITULO V.

Sub-foro y contratos análogos.

Hemos dicho ya que todos los actos, simples en su aparición, sufren modificaciones porque la variación de las circunstancias para que fueron hechos, viene á considerar necesario el alterarlos; además las fases de la contratación son infinitas y, por tanto, numerosos también los accidentes de las convenciones. De aquí, que las traslaciones del dominio de la propiedad inmueble afectan multiplicados y distintos caracteres, y que un mismo contrato se presente multiforme, conservando sin embargo su naturaleza. Tal sucede con los *Foros*.

Al lado de ellos se implantaron en Asturias y Galicia los censos enfitéuticos perpétuos ó temporales; los *subforos*, las *cédulas de planturía*, los *foros frumentarios*, no son sinó distintas apariciones del *Foro*, manifestaciones, mas ó menos alteradas, del contrato primitivo, derivadas del principio generador y por consiguiente con la misma esencia jurídica; son al *Foro*, como este al enfitéusis. Cumple á nuestro propósito hacer una enumeración sencilla y ligeramente aclarada de los aspectos bajo



los cuales hemos visto aparecer la convencion objeto de nuestro estudio.

Antes dijimos que era el *Foro* en su origen temporal ó perpétuo; que la conveniencia del primero no era grande para el recipiente, porque obligaba, en un plazo mas ó menos largo, á la reversion, si bien la costumbre suspendió, hasta fines del pasado siglo, este inconveniente; y añadiremos ahora que habiendo pedido al Papa, los Caballeros hospitalarios del Priorato de Castilla, en 1631, que les permitiese aforar todos los bienes raices del Capítulo, fueles concedido por Urbano VIII en virtud de Bula fechada en 20 de Noviembre de 1641, señalando como término de los aforos TRES VIDAS DE REYES; costumbre que, segun vimos, substituyó á la de TRES GENERACIONES, y fué seguida por los particulares, añadiendo á la fórmula una ampliacion que, en general, era de *veinte y nueve años mas*.

Divídense los Foros en eclesiásticos y laicales, hoy del estado ó de particulares, en consideracion á la personalidad en quien reside el dominio directo; con relacion á su constitucion, en tácitos y expresos. Aquellos llamados de *pacto y providencia* en los que se establecía un órden especial para suceder en la posesion, no tienen hoy este aspecto de vinculaciones, desde que se han declarado completamente libres.

Ninguna de estas divisiones nos parece que necesita explicacion alguna y solo intentaremos aclarar la consideracion de los *Foros tácitos*. Se llamaban así, cuando una familia, por largo tiempo ó por distintas y sucesivas generaciones, había cultivado una porcion de bienes, pa-

gando constantemente la misma cantidad anual al dueño; eran foros constituidos por prescripción puesto que, no existiendo contrato alguno originario de la llevanza y habiendo por otra parte, verificado el llevador actos análogos ó iguales á los que corresponden al foratario, venía á demostrarse buena fé por parte del poseedor y consentimiento del dueño del directo, que implicaba reconocimiento de la legitimidad de tales actos. Algunos opinan que para constituir *Foro* servia solo la posesion no interrumpida de cuarenta años, con tal de que no existiera un contrato de arrendamiento, y fundan su opinion en el hecho de que, intentadas algunas demandas de despejo por varios dueños, ante la Real Audiencia de la Coruña en el pasado siglo, fueron denegadas por el Tribunal, estimando, como tales *Foros*, estos arrendamientos de largo é indefinido término. Bien se comprende, que si el origen de esta situacion en que se encontraban los bienes era un contrato verbal de arrendamiento, podía el dueño en todo tiempo ejercitar el desálucio y no podría la Audiencia de Galicia, en rigor de derecho, alterar el carácter de la locacion en daño de alguna de las partes, sinó concurriendo en la cuestion litigiosa circunstancias especiales, que serian las que dejamos apuntadas. Confirma nuestra suposicion la práctica de los tribunales que, desde últimos del pasado siglo, viene exigiendo la prueba del *Foro* por la escritura de su constitucion ó prueba equivalente; y esta *prueba equivalente* es la de que haya el dueño del directo intervenido, cobrando *laudémio*, en la venta de parte ó partes de los terrenos; que haya reclamado cantidades anuales en concepto de cánon ó pen-

sion y salido á la defensa de los bienes cuando un tercero inquietase al llevador en la posesion ; y por la otra parte, que haya el primer poseedor traspasado, vendido ó subaforado los terrenos con el consentimiento expreso del señor ó á sabiendas de éste y sin oposicion, porque todos estos actos, plenamente demostrados, forman prueba tal que solo con una plena, como la presentacion de la escritura primitiva de arrendamiento, se podía contra-restar (68).

Las *cédulas de planturía* eran concesiones que los Cabildos ó Comunidades hacian, por medio de *cédulas*, de alguno de los pocos terrenos vinícolas que existían en Asturias y Galicia ; la pension era eventual, pues se reducía al *quiñon* ó quinta parte de la cosecha, y revertían al dueño directo cuando el suelo se hacia improductivo (69). Aunque á primera vista se descubre analogía entre este contrato y el *Rabassa-morta* catalan, no sucede lo mismo, si detenidamente se le examina ; en las *cédulas de planturía* pasa al cesionario el dominio útil con las mismas condiciones que en el *Foro* y solo se diferencia de éste en que el utiliario puede dimitir las fincas ó el señor reclamar la reversion cuando la tierra se ha hecho estéril; en el *Rabassa-morta* no se traspasa al *rabasayre* el dominio útil en el terreno sinó en las primeras cepas; y el tiempo de duracion de estos contratos está limitado á los

(68) Sentencia de 14 de Mayo de 1861, ya citada.

(69) Informe que, acerca de los Foros y mas gravámenes que afectan á la propiedad, por órden del Gobierno, evacuó por el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, en 15 de Mayo de 1874, el decano D. Pedro Gonzalez Valdés.

cincuenta años que se considera el de duracion de las primeras cepas (70).

Para constituir un *Foro frumentario* se señalaba el precio medio de una fanega de centeno, maiz ó escanda, ó una medida de vino ú otro fruto determinado y al par se convenía en gravar con este cánon una finca; el dueño de ésta la vendía al prestamista, éste á su vez la aforaba al dueño y de este modo quedaba ya establecido un gravámen perpétuo (71). Esto hacían los que, sin tener bienes que aforar, pretendian formarse una renta; y aunque por algun tiempo la validez de este contrato estuvo indecisa, sentenciándose unas veces en contra y otras en pró de ella, siguiendo su misma suerte las *rentas en sacco* y todos los *Foros* cuyo cánon se estipulaba en especie, por último ha sido reconocida su validez y eficacia (72). Hay indudablemente gran analogía entre los *Foros frumentarios* y los *Revesajats* catalanes que se constituyen del mismo modo y afectan los mismos caracteres.

Llegamos, por fin, al exámen del *sub-foro*: contrato por el cual el foratario traspasa á otro los bienes, aforándolos á su vez con la obligacion de que, á mas del cánon debido al señor del directo, le pague á él otro el nuevo poseedor.

El *Sub-foro* sigue las reglas por que se rige el *Foro*;

(70) Manual del Derecho civil de Cataluña. Artículos 861, 1041 y 1042.—Exposicion que, en 1.º de Setiembre de 1873, elevó al Gobierno el Instituto Agrícola Catalan de S. Isidro.

(71) Revista de legislacion y jurisprudencia. Tomo XXIII.

(72) Sentencia de 26 de Setiembre de 1860.

pero el *sub-aforante* no puede hacer fundamento de retracto, el derecho que tiene á la pension, porque no entrega una propiedad, sinó un derecho; el sub-forero puede ejercitar todos los derechos que á aquel le correspondían, escepto si otra cosa se estipuló en las cláusulas de la escritura de constitucion; el sub-aforante tampoco puede exigir el *laudémio* porque solo pertenece al dueño directo, salvo lo acondicionado, lo cual ofrecería graves inconvenientes si fueran varios los sub-aforantes, puesto que todos ellos se creerían con derecho á percibir el *laudémio*. El sub-forero puede tambien aforar los bienes á un tercero y así sucesivamente, estipulando pension sobre pension; y añadiendo á esto, el que se han estipulado tambien en muchos contratos sucesivos, los derechos de *laudémio* hasta exceder esto en una proporcion enorme al valor de los bienes, se comprende bien que el *sub-foro* haya llegado á ser un mal insoportable, pesando de tal modo sobre la propiedad territorial, que nada ha podido dañarla mas (73).

Indudablemente el derecho de verificar este contrato está entre los que corresponden al foratario, pero repetimos, como así mismo indudable, que nada ha perjudicado mas á la propiedad en Asturias y Galicia; porque ejercitado este derecho y esplotado hasta lo infinito, ha reducido el *Foro* à una carga abrumadora para los últimos poseedores, contribuyendo poderosamente á la subdivision del territorio que ha trocado estas provincias,

(73) No conocemos mas disposicion dictada exclusivamente para el *sub-foro*, que la Sentencia de 13 de Abril de 1861, de poca importancia por ser jurisprudencia repetida.

ricas y fértiles, en pequeñísimos trozos de terreno, los cuales cultivados con esmero penoso, apenas pueden sostener, miserablemente, la familia de los colonos. Admitido el *sub-foro*, se abusó de él; el forero encontró el medio de percibir una renta sin los trabajos del cultivo, y pensó convertirse en propietario, igualándose al señor directo. Tenía en su poder, bajo un dominio casi pleno, considerable estension de territorio, fértil en su totalidad; la pension que satisfacía era insignificante, lo cual se comprende bien si se repara que había sido estipulada cuando las tierras estaban incultas y no era entonces el momento apropiado para un cálculo prudencial de la producción media de los bienes; pero le era preciso trabajar esas tierras, procurar su mejoramiento, emplear sus fuerzas en el desarrollo de las riquezas, atender al pago de tributos y gabelas y correr los riesgos de pérdida de cosecha y esterilidad que afectan á la población rural. Entonces se encontró, entre los derechos que el dominio útil le concedía, el de traspasar este dominio mismo, constituyendo un contrato idéntico á aquel que le diera la posesion, y en esta forma cedió gustoso el terreno aforado. Consintió en la cesion el señor del directo, porque le parecía indiferente recibir el importe del cánon de una ú otra mano y el forero se constituyó una renta cargando con ella la cantidad de la pension anual y haciendo así disminuir el valor de los bienes aforados y las ventajas que el foro habia tenido en su origen.

CAPITULO VI.

Estado de interinidad legal de los Foros y noticias referentes á ella.

Nos toca ahora hacer una ligera enumeracion de las diferentes disposiciones que establecieron la jurisprudencia por la cual se rige el foro hasta nuestros dias, en que otra vez, como á fines del pasado siglo, ha venido este contrato á ser una cuestion de actualidad, objeto de variados estudios y de medidas legislativas. De propósito hemos dejado para esta parte de nuestro trabajo, las consideraciones á que dan lugar el estudio de la naturaleza íntima del *Foro*, la situacion que ocupa entre los actos jurídicos, y su influencia en la vida económica de Asturias y Galicia; examinándole en sus caracteres esenciales y en la historia de su legislacion, acaso podremos, aunque en humilde esfera, contribuir á que se conozca este contrato, que tan profundas raices tiene y tanta influencia en la manera de ser de la propiedad y en la riqueza agrícola de dos importantes provincias españolas. No es nuestro ánimo hacer un análisis detenido, ni aún enumerar las disposiciones con que nuestros códigos regularon la situacion del *Foro*, por ser éstas de todos co-

nocidas; cúmplenos sí indicar las medidas legislativas que salvaron el conflicto que, durante algun tiempo, produjo la cuestion de *Foros* en el segundo tercio del siglo XVIII. Consecuencia esta de una situacion económica determinada, bueno será advertir que con ella está la confirmacion de lo que tantas veces hemos repetido en la primera parte de nuestro trabajo.

Dijimos que pudiendo ser el *Foro* temporal ó perpetuo, solo el segundo ofrecía ventajas á la poblacion rural; que el temporal, por el solo hecho de serlo, habría de desaparecer ó producir en mas corto ó mas lejano plazo, una de esas crisis de difícil solucion; tal fué la que se presentó en la época indicada.

Ya hemos apuntado en la primera parte, que se tenía por general costumbre la renovacion de la escritura de *Foro* cuando llegaba el término señalado en ella; pero puesta en tela de juicio la necesidad de la renovacion y excitada la codicia de los dueños del dominio directo al calcular cuánto habia aumentado la produccion y el valor de sus bienes con el cultivo y los mejoramientos en ellos hechos, comprendieron cuánto mas ventajosa les sería la reversion, puesto que dados los bienes, antes forales, en arrendamiento habrian de producirles un rendimiento que cuadruplicase, ó aún mas, el importe de las pensiones; y entonces empezaron los *despojos*, golpe de muerte dado á numerosas familias de cultivadores que en un momento perdian los frutos de un largo y penoso trabajo y sin duda tambien del empleo de sus pequeños capitales. La mayor parte de la poblacion rural de Galicia y Asturias, se encontró arrui-

nada por el despojo, sometida al capricho del señor del directo, convertido por la reversion en dueño absoluto y que proponia sus bienes en arrendamiento, pero señalando la renta con relacion al estado próspero en que le devolvía los terrenos el forero despojado. Infinitas reclamaciones se alzaron contra un acto semejante que, aún colocado dentro de los términos legales, era un atropello que heria profundamente legítimos y respetables intereses. Muchas familias gallegas emigraron á Portugal.

En distintas ocasiones la junta del reino de Galicia habia intentado poner un remedio á los principios de este mal, pidiendo reiteradamente á los reyes D. Felipe IV, D. Carlos II, D. Felipe V y D. Fernando VI un decreto que viniese á atajar la crisis.

El célebre juriconsulto gallego Lic. Salgado de Somoza, presentó á D. Felipe III una memoria que con el título de *Patrocinium pro pátria*, estudiaba la justicia de la renovacion de Foros, y defendía que esta obligacion impuesta á los Cabildos y Monasterios, no atacaba las inmunidades eclesiásticas. En 1629 la Diputacion del Reyno de Galicia acordó promover la cuestion pidiendo la renovacion de Foros, cuyo encargo cometió á su Delegado en la córte, reiterándole mas tarde, en 1639, al Lic. Sanchez Boado (74). Por este tiempo, el Diputado de Galicia D. Antonio de Oca Sarmiento presentó al Rey un memorial en este sentido y no habiéndose proveido

(74) Cargas perpétuas que afectan á la propiedad territorial en Galicia.—Artículos publicados por D. José M. Castro Bolaño en *El Faro Nacional*.

nada en el asunto, el Reyno representó de nuevo al Rey D. Carlos II por medio del Marqués de Mós, el cual acompañó su súplica con un dictámen firmado por seis letrados, sin que esta tentativa diera mejores resultados que las anteriores. Por lo tanto no se acudia con remedio alguno á la situacion crítica de una gran masa de la poblacion rural.

La Audiencia de Galicia no daba paz á la mano en el despacho de las demandas de despojos, y otro tanto empezaba á suceder en la de Asturias; el número de los despojados llegó á ser tan grande que se temió un sério conflicto entre ellos y los señores del directo. No era posible encontrar una fórmula que armonizase intereses tan exageradamente contrarios, y la crisis continuaba cada vez más amenazadora y á las autoridades se les hacia imposible encontrar una resolucion, en la esfera de sus atribuciones.

Entonces se incoó el famoso expediente sobre renovacion de Foros ante el Real Consejo, entre el Reyno de Galicia y en su nombre D. José F. de Zúñiga y Losada, marqués de Bosque Florido, su diputado general, y el concejo y vecinos de la Jurisdiccion de S. Ciprian de Monte Cubeyro, en la provincia de Lugo; con el marqués de Astorga conde de Altamira, vecino de la córte; la Religion de S. Benito, y en su nombre Fr. Fulgencio Boybes, su procurador general, por el derecho y defensa de los Monasterios del Reyno de Galicia y Principado de Asturias, y la Religion de S. Bernardo, y en su nombre, Fr. Alonso Perez su procurador general, en representacion de los Monasterios que tenía en dichos reinos de

Galicia; como dueños que eran el referido conde y monasterios del dominio directo de algunos territorios en dichos reinos y principado.

Acudió el Marqués de Bosque Florido exponiendo la situacion en que se encontraba el Reino á causa de los despojos, asegurando que la reversion era un yugo muy pesado, origen de todas las calamidades y trabajos que apenaban á Galicia, y pidiendo que, en observancia de la Ley 69, tít. 18, Part. 3.^a, cesasen los despojos y fuesen obligados los dueños del directo dominio á hacer renovacion y conceder los aforamientos á favor de los descendientes del primer recipiente, y á falta de ellos, al de los parientes mas cercanos del último colono y poseedor.

Con real órden comunicada por el marqués de Esquilache en 17 de Julio de 1760, y otra por el marqués de Campo de Villar en tres de Agosto del mismo año, se mandó que se viese la cuestion en pleno Consejo, con la madura reflexion correspondiente á su gravedad.

Acudió así mismo el Concejo y vecinos de S. Ciprian pidiendo contra los religiosos de Sto. Domingo de Lugo, para que se les obligase á la renovacion y se les prohibiese el aumento de pensiones.

El Consejo, en vista, mandó por decreto del 28 de Enero que se remitiese cópia del expediente á las Audiencias de Galicia y Oviedo, para que emitiesen informes, como así hicieron respectivamente en 15 de Febrero y 5 de Mayo de 1762.

Acudió la religion de S. Benito en Mayo, y el conde de Altamira en Junio del citado año, invocando una Real Cédula de D. Felipe V en que se prohibió hacer *Foro*

alguno : esponiendo los perjuicios que el *Sub-foro* ocasionaba y representándole como único origen de los males que affligian á Galicia y Asturias.

Seguia esta cuestion sus trámites en el Consejo cuando surgió un nuevo incidente. El Capitan General de Galicia, en 9 de Mayo del mismo año, acompañó en carta un memorial de los vecinos de S. Pedro da Porta pidiendo, como el Reino, contra el Monasterio de Sta. Maria de Sobrado, órden de S. Bernardo, el cual, ejercitando el despojo, habia dejado en la pobreza á mas de ochocientas personas, y entonces el Real Consejo, por Decreto del 20 de Mayo, mandó suspender los despojos en la Audiencia de Galicia, ínterin no se resolviese el expediente.

Iguales instancias que la anterior hicieron los foreros del Monasterio de S. Payo de Ante Altares; los del convento de Sancti-Espíritus de la villa de Mellid; los vecinos de Peña Mayor, foreros del Monasterio de Nuestra Señora; las ciudades de Orense, Mondoñedo y Tuy; los vecinos de la feligresía de S. Julian de Veá; los del lugar de S. Mamós de las Grañas; los de las villas y jurisdicciones de Sta. Maria de Coba y Sobrado de Tibris; los de la jurisdiccion de las Grañas del Sor; los del lugar de Corota; y por fin, el marqués de Bosque Florido repitió en 10 de Mayo de 1763, pidiendo se sostuviese la suspension de demandas y se decretase la renovacion, reponiendo á los despojados desde 1759; y que si no se remediaba pronto el daño, sería inevitable la ruina del Reino.

A esta peticion respondió la célebre Real Provision de 1763, que literalmente dice así: "Líbrese despacho

para que la Real Audiencia del Reino de Galicia, haga suspender y que se suspendan, cualesquiera pleito, demanda y acciones que estén pendientes en aquel territorio y otros cualesquiera del Reino sobre *Foros*, sin permitir tengan efecto despojos que se sustenten por los dueños del dominio directo, pagando los demandados y foreros, el cánón y pensión que actualmente y hasta ahora han satisfecho á los dichos dueños, interin que por S. M. y á consulta del Consejo, se resuelva lo que sea de su agrado.”

El conde de Altamira y la Religion de S. Benito reclamaron contra esta providencia, en memorial transmitido al Consejo en 12 de Junio, alegando que, puesto que S. M. habia mandado examinar el asunto en Consejo pleno, no debía ejecutoriarse la anterior provision dada por el Sr. Gobernador y Ministros de la Sala 1.^a, y recusando al Ministro Conde de Troncoso; informaron los fiscales en 31 de Julio y despues de este informe se presentó otra instancia de los vecinos de Sta. Maria de Carvallido, pidiendo se les repusiera en los *Foros* de que habian sido despojados.

El Principado de Asturias, con motivo de un pleito sobre *Foros*, entre el Monasterio de Val de Dios y el marqués de Campo-Sagrado, concurrió pidiendo se le hiciese estensiva la providencia de 11 de Mayo; por razon de parentesco, se escusó de formular dictámen sobre este incidente el Sr. Fiscal D. Lope de Sierra, y lo hizo en su lugar D. Pedro Rodriguez Campomanes, opinando que no era el pleito citado causa bastante para acceder á la peticion de Asturias; que la citada providencia estaba

en suspenso, pero que el Principado podia acudir en forma.

Los fundamentos del memorial presentado por el Reyno de Galicia eran: un papel impreso y suscrito por el célebre jurisconsulto Lic. Francisco Salgado de Somoza, titulado *Patrocinium pro patria* ó discurso problemático sobre la justicia de la Ley Real de la renovacion de Foros; memorial presentado á Felipe IV por D. Antonio de Oca Sarmiento, diputado de Galicia; otro presentado á Carlos II por el marqués de Mós y acompañado de un impreso firmado por seis distinguidos abogados; carta del Arzobispo de Santiago Fr. D. Antonio Mouroy á D. Felipe Gil Taboada, fechada en 31 de Julio de 1715; otra carta del Arzobispo de Santiago dirigida al Capitan General de Galicia en 4 de Febrero de 1762; informe remitido al Capitan General por el Colegio de Abogados de la Real Audiencia en 30 de Noviembre de 1761; y un papel anónimo, recogido por la dicha autoridad militar é informado por el citado Colegio en 28 de Febrero de 1762; concluyendo con una erudita disertacion sobre la justicia de lo que se pedia.

Acudieron en esto los vecinos del lugar del Monasterio de Hermo en Asturias, solicitando como sus compañeros de Galicia.

La Religion de S. Benito y el Conde de Altamira y la Religion de S. Bernardo, replicaron culpando del mal ocurrido en dichas provincias á los *Sub-foros*; presentando varias relaciones de la diferencia que habia entre las pensiones forales y sub-forales; tachando como apócrifo el escrito del Sr. Salgado, por no estar incluido

en la edicion que de sus obras hiciera el erudito D. Nicolás Antonio. La alegacion en derecho de la Religion de S. Bernardo era muy notable y fué particularmente escrita por el entonces Fiscal de S. M. en la Audiencia de Oviedo.

Replicó el Diputado general del Reyno, acompañando varios testimonios de los efectuados despojos, á tenor de los cuales puede calcularse que habian comprendido tres mil familias en solo nueve demandas sobre *Foros*, de 305 que hasta la fecha se habian presentado; dos testimonios adujo igualmente, dictados á pedimento del Corregidor de Lugo, para probar el engaño y amaños de que algunas comunidades se valían para apoderarse de los *Foros*; y otros idénticos testimonios, terminando despues con atinadas reflexiones.

Informó la Audiencia de Oviedo, la cual considerando que el contrato debia cumplirse en todos sus términos, opinó que no podía obligarse á los foristas á la renovacion, pero que al aforar de nuevo el vacante, debía ser preferido el heredero del primer forero.

Al informar igualmente la Audiencia de Galicia dividióse la opinion de los Ministros que entonces la componian; cuatro de ellos opinaron como la Audiencia de Oviedo, en cuanto á que la ley de Partida, doctrinas y papeles producidos por el Reino, no probaban que fuese obligatoria la renovacion; convenían en que el daño procedia de los *sub-foros* y acaseramientos y en vista, propusieron medidas para remediarle, apuntadas en nueve artículos distintos. Otros cuatro Ministros emitieron cada uno voto particular.

El Procurador General del Reino informó á su vez sobre el memorial, ya citado, de los vecinos de S. Ciprian de Monte-Cubeyro.

Se ordenó que el expediente pasase á informe de las Audiencias citadas en 26 de Marzo de 1774; cuya orden no habiéndose cumplido, fué reiterada en 20 de Mayo de 1775 y cumplimentada por los Fiscales de S. M. en Oviedo y en la Coruña (75).

Hasta aquí, lo que hemos visto del expediente sobre renovacion de Foros. Entre tanto y durante este periodo, el Principado de Asturias gestionaba por su parte y en el mismo sentido que Galicia. En 31 de Marzo de 1761, en vista de una carta que la ciudad de Tuy dirigió á la Diputacion de Asturias para que se interesase en la cuestion de novacion de Foros, esta Corporacion lo acordó así; en 19 de Junio de 1762 se escribió al señor Comisario en Córte, para que visitase á los señores que entendían en el expediente, esponiéndoles las circunstancias en que el Principado se hallaba, y despues se nombró para este cargo á D. Demingo Argandona, en 20 de Junio de 1763, con objeto de que activase la pretension por haberlo logrado ya el Reino de Galicia; y aquel contestó aceptando su encargo que le fué reiterado en 14 de Agosto del mismo año. En Junio de 1766, el Dean y Cabildo en la Catedral de Oviedo, y en su nom-

(75) "Extracto puntual del expediente sobre Renovacion de Foros del Reyno de Galicia, lo expuesto en su razon por el Fiscal de Su Magestad y razon de haberse informado al Real Consejo."—Archivo de la Audiencia de Oviedo.

Ortiz de Zúñiga,—Jurisprudencia civil de España. Tom. I.

bre D. Francisco Javier de Junco, Chantro de la misma, y D. Toribio Alonso de Facs, canónigo, acudieron á la Junta, exponiendo: que los foristas de una testamentaria, que estaban encargados de ejecutar, pretendían que la Ley 7.^a, Tit. 15, lib. 5, de la Novísima Recopilacion, reducía á censos al quitar, las ventas á las cuales sucedieron *Foros* en favor de los mismos vendedores, y por este y otros extremos, informados en contrario por letrados de Oviedo y de Madrid, los foreros se resistían al pago de la pension. La Junta, en vista de este incidente, acordó promover el asunto pendiente en el Real Consejo. Así continuó el Principado de Asturias entre varios incidentes activando la cuestion de renovacion de *Foros*, á causa de los imponderables perjuicios que amenazaban, si no se extendía á este territorio la concesion hecha al de Galicia (76).

La Real provision que copiamos en el expediente citado, fué seguida de otra en 17 de Octubre de 1766, mandando mantener á los vecinos de S. Ciprian de Monte Cubeyro y otros en la posesion de las tierras que tenían antes de la ejecutoria de la Audiencia de la Coruña, regulando la renta anual de las partes, disponiendo que en caso de discordia se hiciese tasa de ellas con citacion de los interesados, *ejecutando lo mismo en todos los casos semejantes*. Contra unas sentencias de vista y revista de la Audiencia de la Coruña, dictadas en pleitos de reivindicacion de bienes aforados, se dictó Real Orden de 9 de

(76) Actas de la Diputacion y Junta del Principado de Asturias.—Archivo provincial.

Mayo de 1767, mandando se mantuviese á los suplicantes en la posesion del lugar de Carroceda y bienes de quo se les había despojado; y así mismo, se providenció, por resolucion del 28 de Junio de 1768 con respecto á los vecinos de la villa de Vega y de los lugares de Sosamo y Fuentoría, de la provincia de Leon. Por otro pleito movido en la Audiencia de Galicia, los demandados para o despojo por extincion del tiempo del *Foro*, acudieron en 3 de Octubre de 1775 al Consejo, y en 23 de Agosto del siguiente año obtuvieron Real provision por la cual se declaró que la Audiencia mencionada, con arreglo á las disposiciones anteriores y esperando la resolucion del expediente instruido, no podía decretar despojos (77).

Coartada de este modo la accion de los señores que pretendian la reversion, y haciéndoseles imposible el despojo, cesaron completamente estas demandas y aparecieron otras basadas en la peticion de nulidad, ya por ser vinculados los bienes sobre que se había constituido *Foro*, ya por incapacidad supuesta en el aforante, y ya por fin á pretesto de lesion sufrida por éste.

En 6 de Mayo de 1778, Doña Maria de Pena y Piñeiro acudió al Consejo, por creer exíguo el cánon que, en bienes vinculados, había aforado su padre, y el Consejo acordó, en 25 de Abril de 1784, no haber lugar al despojo de los foristas, apesar de la lesion, hasta resolver el tan citado expediente. Con el mismo criterio decidió otra cuestion de despojo en 17 de Abril de 1785, orde-

(77) "Estado de interinidad legal en que se halla la propiedad rústica y urbana de Galicia, sometida al contrato de foro."—Revista de legislacion y jurisprudencia. Tom. XXI.

nando á la Audiencia de Galicia no admitir ni permitir que los jueces admitiesen demanda alguna sobre *Foros* verdaderos ó presuntos y despojos de los foristas.

Entre tanto, en la Junta del Principado de Asturias, en 28 de Abril de 1789, se dió cuenta de haber conseguido lo mismo que Galicia; que el Real Decreto sobre suspension y que no se actúe *por ahora*, habia sido recibido ya en la Audiencia de Oviedo y en vista, la Junta acordó despachar circulares para que los Jueces lo guardasen en sus respectivas jurisdicciones, y así mismo escribir al Comisionado en Córte para que continuase la pretension, en cuanto á lo principal y en union con el Procurador general del vecino reino (78).

Con arreglo á lo mandado en las disposiciones precitadas, la Audiencia de la Coruña desestimó, en 27 de Octubre de 1777, una demanda de anulacion de *Foro* presentada por el Marqués de Mós; apeló éste á la Chancillería de Valladolid, y ésta falló en 1.º de Julio de 1786, no haber lugar á lo demandado *por entonces*. En esta situacion, el Marqués acudió al Real Consejo, que expidió Real Cédula en 14 de Noviembre de 1789, mandando á la Chancillería que oyesse *ex-integro* al Marqués de Mós sobre nulidad del *Foro*, del año de 1748 y *Sub-foro* de 1744, y se admitiesen igualmente todas las demandas en que se pidiera la nulidad de *Foros*, fundada en vicios de constitucion. Otro Real despacho igual se libró en 25 de Junio de 1804, á instancia de D. Antonio Raimundo Ibañez, que pretendía la nu-

(78) Acta de la Junta del Principado de 28 de Abril de 1789.

lidad de un *Foro* constituido sobre bienes de mayorazgo; este Despacho fué confirmado despues por dictámen que dió el Consejo sobre una instancia en la cual don Ramon M. Miranda, D. José Cañedo y consortes, de Rivadeo, pedían se mandase cesar en los despojos verificados por D. Antonio Ibañez; en este dictámen se sostenía la provision de 25 de Junio y fué comunicado á la Real Audiencia de Galicia y á la Chancillería de Valladolid en 25 de Febrero de 1807 (79).

Quedó por lo tanto, como resúmen de jurisprudencia sentada, declarada inadmisibile toda demanda en la cual se pretendiese por el dueño directo la devolucion de los bienes aforados, ya fuese por extincion del término consignado en la carta-foral, ya por cualquier otra de las condiciones del contrato; y consideradas admisibles aquellas en que se pidiese la nulidad de un *foro* por vicios en su constitucion tales como falta de potestad en el aforante, lesion sufrida por éste ó el foratario, con el solo requisito de que al fallar por ejecutoria se diese cuenta al Consejo para que lo elevase al conocimiento de S. M. segun una cláusula de la Real Cédula de 1789. Esta formalidad está suprimida ya en los fallos ejecutorios; y así tambien creemos que una vez declarados libres los bienes vinculados, no puede fundarse la demanda de nulidad en la circunstancia de que el *foro* haya sido constituido sobre bienes de esta clase. La falta de potestad en el aforante como causa de nulidad, la prohibicion expresa de aforar, asentada en

(79) Revista de legislacion y jurisprudencia.—Tom. XXI.

la escritura de fundacion del vínculo y el dolo y lesion enormísima, así mismo han sido estimadas por la sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de Enero de 1865.

En resúmen, como base de la jurisprudencia sobre *foros*, podemos considerar la Real Provision, de 17 de Octubre de 1766; la Real Cédula de 17 de Enero de 1805 por la que se declaró que no podían redimirse los Foros de Asturias y Galicia, confirmada por el Decreto de las Córtes en 8 de Junio de 1813, puesto en vigor y reiterado en 6 de Setiembre de 1836; y las anteriores sentencias.

Uno de los pleitos sobre *Foros* que mas han llamado nuestra atencion, es el que dió motivo á la sentencia de 30 de Octubre de 1863. D. Andrés Vigil de Quirós, Abad de la Iglesia Colegial de S. Pedro de Teverga, aforó las erías de Morales del Casal y de la Carnera á Santiago Gonzalez y otros, que se obligaron á satisfacer 27 fauegas de escanda el dia 11 de Noviembre de cada año, con arreglo á escritura de 2 de Mayo de 1782. Despues de la desamortizacion y á peticion del marqués de Valle-hermoso y Valdecarzana, Patrono de la Colegiata, por Real Orden de 24 de Setiembre de 1849, se declararon los bienes comprendidos en la excepcion del artículo 6.º de la Ley expedida por el Ministerio de Hacienda el 2 de Setiembre de 1841.

El Magistral de la Colegiata expuso, que los bienes de beneficios eclesiásticos no estaban aplicados por la ley á las familias; y en consideracion á esto y por otra Orden de 7 de Diciembre de 1850, se mandó entregar estos bienes al Diocesano; pero habiendo acudido de

nuevo el marqués, se dejó sin efecto la anterior disposición por otra de 6 de Agosto de 1852.

Puesto el marqués en posesion judicial de los bienes el 1.º de Agosto de 1854, y encontrando entre ellos el *Foro* citado, presentó demanda en el Juzgado de Avilés para que se declarase caducado, porque no se habian practicado las diligencias necesarias en la constitucion del contrato, y que el *Foro* era posterior á aquellos de que hablaba la Real Orden de 1763. Matías Rodriguez y consortes, formularon artículo previo por falta de personalidad en el demandante, y desestimado éste, contestaron la demanda alegando las disposiciones precitadas, y el artículo 6 del Real Decreto de 8 de Junio de 1813; acudió el marqués con el escrito de réplica y en el de dúplica le negaron los demandados la propiedad y aún el dominio directo, por no significar nada la posesion inmemorial. Recibido el pleito á prueba, se sentenció á favor de los demandados en 18 de Mayo de 1861, cuya sentencia confirmó la Sala 1.ª de la Audiencia en 15 de Enero de 1862. Habiendo interpuesto recurso de casacion, el Tribunal Supremo, considerando lo dispuesto por las Reales Cédulas de 1763 y 1768; que la posterioridad con que se había constituido el contrato objeto del litigio no impedía el que se considerase incluido en ellas; que las leyes 24, tít. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y 8 de Junio de 1813, reconocian el estado legal creado por las dichas Reales Ordenes; que las leyes desamortizadoras, declarando el derecho de los patronos, no constituían en su favor título de propiedad para la reclamacion del dominio útil;

que la posesion y entrega judicial estaban en el mismo caso; que la ejecutoria que desestimó el artículo pródigo no prejuzgaba la cuestion principal; y considerando, por fin, que cuando por disposicion legislativa se halla en suspenso la duracion de un contrato y sus efectos, no puede imputarse á los interesados la falta de cumplimiento al mismo; el Tribunal falló no haber lugar al recurso en 30 de Octubre de 1863 (80).

Otra de las disposiciones que influyeron en el estado de la propiedad territorial de Asturias y Galicia, fué la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Enero de 1862, en la cual, considerando que en los *Foros* ni el señor del directo ni el utilitario disfrutaban el pleno dominio de los bienes; que era difícil designarlos ó demarcarlos; viendo acaso en el *Foro* una propiedad poco definida, poco determinada; se declararon los de Galicia inadmisibles para garantir servicios públicos. Desde luego este acto disminuyó extraordinariamente la importancia de los *Foros*, no considerándolos en su verdadero valor y quitándoles la cualidad de entrar como otro capital cualquiera en el concierto de las relaciones económicas; este acto equivalió á crear para el *Foro* una situacion anómala, y á poner cuando menos, en duda, el valor de este capital.

Indudablemente la cuestion planteada en el expediente seguido ante el Real Consejo, acerca de si la reversion era ó nó obligatoria, no podía girar mas que sobre dos puntos. Los foreros alegando que la ley 69, tít. 18,

(80) Coleccion legislativa.—1863.

Part. 3.^a, dice: "*Et quando entrare en la quarta generacion de este que tenia la cosa á censo debe ser renovada esta carta;*" preguntaban ¿esta ley es declaratoria de un derecho? Nuestra humilde opinion está por la afirmativa, y la costumbre y la práctica de los tribunales lo habia tambien considerado así, y en verdad nos parecía este el único medio de proteger cuantiosos intereses, no creados por el dominio directo sinó por el trabajo constante de los utilitarios. El segundo punto era la alegacion de los aforantes, pues estos fundados en que de cualquier modo que el hombre quiera obligarse queda obligado, y que el *Foro* era un contrato temporal, preguntaban á su vez: ¿no es lícito pedir el cumplimiento del contrato y sus condiciones, siendo la escritura la suprema ley de la convencion? Únicamente podía salirse al encuentro de estas observaciones, contestando que la ley de Partida manda espresamente, sin que dé lugar á dudas, la renovacion; que es un modelo de la manera en que *debe ser fecha la carta*, y por lo tanto no es aventurado suponer que las condiciones que apunta son las generales inherentes al contrato, y que así lo considera con respecto al punto especial que tratamos, la glosa de Gregorio Lopez, bastante detallada y conforme con la opinion de otros notables glosadores y jurisconsultos (81).

(81) Salgado de Somoza.—*Patrocinium pro pátria*.
Estorbos y remedios de la riqueza de Galicia, por el Lic. D. Francisco Somoza y Monsoriu.—1775.

CAPITULO VII.

Las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873 y el Decreto de 20 de Febrero de 1874.

La revolucion de Setiembre que trajo el espíritu de innovacion á todas las esferas del derecho, no era posible que dejase de proyectar una reforma, sinó en toda la organizacion actual de la propiedad, al menos en aquella parte que estaba menos conforme con el criterio que presidia á los actos del Gobierno que recogió la herencia de la monarquía democrática. Infundadamente se ha considerado por algunos el *Foro* como un gravámen, y por lo tanto claro es que, cuando se proclama la libertad de las tierras, debe ser removida cualquiera carga que las afecte. Ahora bien: ¿es ó nó el *Foro* un verdadero gravámen? El *Foro frumentario*, como el censo, sí: el *Foro* en sí mismo, como contrato que divide el dominio, derecho limitativo de él, aspecto especial de la propiedad que hace dos de una sola, dos propiedades distintas, si bien ligadas entre sí por las relaciones de la

obligacion; el *Foro* tal como le conocemos, no puede ser considerado como un gravámen. Cuando por medio de un pacto cualquiera establecemos en favor de otro un derecho sobre lo que en pleno dominio nos pertenece, indudablemente este derecho tendrá el carácter de carga, á cuya constitucion pudo habernos impelido el estado precario de nuestros intereses, ó una necesidad cualquiera, y no parece lícito el que, pasado el motivo que nos obligaba, nos sea imposible redimir y quitar de encima el peso que gravita sobre los productos de un inmueble determinado. En nuestra opinion, así como el pago ó satisfaccion de una obligacion hace desaparecer la hipoteca que la garantizaba, así tambien por análogas consideraciones, deben declararse redimibles todos los gravámenes que afectan á la propiedad.

La pension ó cánon que en el *Foro* se estipula, representa, á nuestro modo de ver, nó el reconocimiento del dominio directo, sinó la parte de fruto de la cosa que al aforante le corresponde como señor de una parte de la propiedad. Podrá objetarse que es inconveniente la division de los dominios; podrán decantarse los daños ocasionados por el sub-aforamiento; podrán los innovadores dejarse llevar por el espíritu de reforma hasta el extremo de considerar el *Foro* como rémora del desarrollo de la agricultura, como causa del mal estado de la poblacion rural en Asturias y Galicia; pero no les será posible en ningun caso probar que el *Foro* es un gravámen. Muchas veces se han invocado los principios económicos para atacarle y nunca los principios jurídicos, y es lo cierto que ni aún se estudió con dete-

nimiento el carácter esencial de cada uno de los dominios, para deducir cuál de los dos es mas intenso y debe predominar sobre el otro, cuál debe ser sacrificado en beneficio del otro. Al hacer la reforma pudo crecer la opinion pública que los reformistas no conocían bastante á fondo el asunto, puesto que fulminaban el mismo anatema sobre todos los derechos limitativos del dominio, dando á los *Foros* el mismo carácter de los censos, mezclando el contrato sencillo de arrendamiento temporal á *habassu-morta* con las rentas en saeo ó involucrando de tal modo contratos y derechos distintos, que no hay disculpa posible á un acto semejante.

Se ha pretendido que toda convencion en la que se estipula un cánón anual á cuyo pago esté afecta una finca determinada, tiene en su misma constitucion cierto sabor feudal, ó por lo menos ataca la libertad con que el capital tierra debe entrar en el fenómeno económico de la produccion. Los que creen lo primero son aquellos neófitos de las escuelas radicales, que tienden ansiosamente la vista por todas partes buscando algo antiguo que derribar, para dar pruebas de su fé; y estos, ó no conocen el asunto de que se trata, ó las escuetas aspas de los molinos de viento se les antojan brazos de descomunales gigantes. En enanto á los segundos, fácil fuera contestarles pidiéndoles que el principio de libertad absoluta del capital en los préstamos usurarios se aplicase tambien á todo acto económico, aún cuando éste gravase extraordinariamente la propiedad; pero no es preciso, pues si decantan el estado lastimoso en que se encuentran determinadas localidades, servirles debe

de respuesta la enumeracion de otros males. De las dos provincias en cuya propiedad territorial influye extraordinariamente el *Foro*, la que mas ha padecido fué, indudablemente, Galicia. Ahora bien: supongamos que Asturias la iguale y preguntemos: ¿no decís vosotros, los economistas, que el exceso de poblacion sobre la produccion devora la vida económica de los pueblos? Examinad, pues, el desarrollo de la poblacion en las provincias á que aludimos y al par aquilatad su produccion. La que aumenta en una progresion maravillosa es la poblacion rural, y en cambio hace muchos años que la tierra está dividida hasta lo infinito y no es posible sacar mas partido de ella. Las emigraciones anuales de gran parte de la juventud gallega y asturiana á Ultramar, no bastan aún para equilibrar la balanza económica; la salida y vuelta periódicas de una parte de la poblacion que vá á ofrecer su trabajo para la recoleccion de los granos en el centro de España, no alivian esta miserable situacion de un país á quien el aumento de moneda en circulacion no puede salvar. ¿Cuál es, pues, el papel que hace el *foro* en la destruccion de esa riqueza? Ninguno.

Convenimos, como lo hemos dicho en otro lugar, que el abuso del *Sub-foro* ha dañado á esta clase de contratos, pero nadie es capaz de sostener que el único remedio para estirpar los vicios de una institucion, es echarla por tierra y acabar con ella, como hicieron las Córtes Republicanas que creyeron ver en los *Foros*, en los censos y en todos los derechos análogos los restos, el último se refugió de las manos muertas que se había

escapado á la mirada perspicaz de los desamortizadores; creyeron ver algo parecido al *féudo*, algo altamente reaccionario, y cortaron en la tela gallardamente, decidiendo de plano la cuestion, con la ley de 20 de Agosto de 1873, la cual encabeza un bien oscrito preámbulo, cuyos razonamientos adolecen del defecto que dejamos indicado y cuya parte dispositiva era la siguiente:

"LAS CORTES CONSTITUYENTES, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

"ARTÍCULO 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble, conocidas con los nombres de foros, sub-foros, censos frumentarios ó rentas en sacco, derechurías, rabbassa-morta y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

"ART. 2.º El derecho de redimir estas cargas compete á los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intrasmisible por sí solo, y una vez ejercido, no podrán enagenar los redimientes los predios en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes á la redencion, bajo pena de nulidad de los contratos que á este precepto contravinieren, á menos que alguna desgracia hiciere venir á peor fortuna al interesado y le obligare á la venta.

"ART. 3.º La redencion habrá de hacerse por rentas ó forales enteros, si lo exigiere así el perceptor, y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en prorateos fehacientes en juicio.

"ART. 4.º Cualquiera de los pagadores de una ren-

ta ó foral podrá solicitar y obtener la redencion total, segun el artículo anterior, si, requeridos los demás en acto conciliatorio, rehusasen hacerlo en cuanto á sus cuotas respectivas. Estas podrán ser despues redimidas por los pagadores individualmente, con arreglo á la presente ley; pero ínterin no lo fueren, tendrá derecho á percibir las el que haya hecho la redencion total de la renta. No será necesario el prévio requerimiento de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces, ó ausentes del municipio donde radiquen los bienes que se intentan redimir.

"ART. 5.º Sin embargo de lo establecido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte á uno ó mas prédios rústicos, y las que graven á una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo solo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de pueblos, pueblas, villas ó ciudades, ó los que construidos en el campo no lleven aneja tierra, cuyos productos se utilicen con labor ó sin ella.

"ART. 6.º Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposicion ó en los de adquisicion, siempre que este título ó títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redencion se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital ó su equivalente.

"ART. 7.º Las cargas redimibles, cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior, se redimirán con sujeción á las reglas siguientes:

"PRIMERA: Las cargas de renta anual de 25 pesetas ó menos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

"SEGUNDA: Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado, al tipo de un 6 por 100, bien durante cinco años en cinco plazos iguales á razón de 100 de capital por cinco de renta. En este caso, el primer plazo se abonará al otorgarse la escritura de redención, comenzando á contarse el segundo desde la misma fecha: hasta el completo pago continuará el preceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorata correspondiente á lo satisfecho en los anteriores.

"Servirá de base para la capitalización de las rentas pagaderas en especie la valuación de esta, conforme á la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redención se verifique.

"ART. 8.º Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimidos.

"En las redenciones á plazo se constituirá, si lo exigiere el preceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantía de los plazos futuros, pero si las fincas tuviesen ya otro gravámen inscrito en el Registro de la propiedad de cualquiera

clase que fuere, los perceptores podrán rehusar la redencion á plazo, mientras no se cancelen tales gravámenes.

"ART. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las espresadas en el artículo 1.º, porque ellos mismos ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron del Estado, á títulos de redencion, como procedentes de bienes nacionales; y cuyos copartícipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquier causa del beneficio de la redencion durante el término legal, están obligados á otorgar la redencion parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en cualquier tiempo dichos copartícipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

"En tanto que esto no se verifique los espresados rendimientos continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuye ó debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados copartícipes.

"ART. 10. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á título de redencion, serán redimibles con sujecion á lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta ley.

"ART. 11. Los Jueces de primera instancia ó los Jueces ó tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdiccion, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de cargas á que esta ley se refiere.

"Las solicitudes de redencion, se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdiccion voluntaria, oyéndose á las partes

y recibíendose sus pruebas en comparecencias verbales, sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellas se interpongan, se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

"ART. 12. Queda abolido el laudémio en los contratos de foro y sub-foro, y su importe probable no se agregará en ningun caso al capital redimible.

"ART. 13. Será nulo todo contrato de sub-foro que en lo sucesivo se otorgare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le dieren. Los demás gravámenes de que hace mérito esta ley, que desde su promulgacion se impusieron ó reconocieron sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo á tenor de lo prescripto en los artículos anteriores.

"ART. 14. La obligacion de pago de rentas forales, sub-forales y demás que son objeto de esta ley, no se reputará constituido en reconocimiento de dominio directo, sinó en consideracion á los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligacion á no ser que la solidaridad conste de una manera expresa, estipulada en los títulos originarios ó novadores de la carga, ó en prorateos fehacientes en juicio.

"ART. 15. Los expedientes sobre deslinde ó proratóo de rentas forales y sub-forales se sujetarán á las reglas establecidas en el artículo 11 para los de redencion de las mismas cargas.

"Los testimonios de los autos definitivos y senten-

cias firmes que recaigan en estos expedientes, declarando derechos reales, serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

"*Artículos adicionales:* 1.º El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones que armonicen las prescripciones de la presente ley, con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de *rabassa-morta* en Cataluña.

"2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas conocidas en Aragon con los nombres de *treulos*. Respecto de estas el laudémio será en todo caso el 2 por 100."

Presentada la proposicion en las Córtes y emitido dictámen favorable en 11 de Julio de 1873, se abrió discusion sobre él en la sesion de 8 de Agosto (82), que continuó el 11 y el 18 del mismo mes, y así rápidamente examinado el asunto, fué resuelto por el criterio revolucionario con los diez y siete artículos, que acabamos de copiar. Desde luego se notó lo que dejamos indicado, es decir, que los defensores del dictámen calificaron los *l'eros* como cargas señoriales (83); otros sostuvieron la peregrina teoría de que en los bienes aforados todo se debía al trabajo, y que era ley justa aquella que quitase al dueño toda la propiedad (84), como si el trabajo y la

(82) Diario de las Sesiones.—Sesion de 8 de Agosto de 1873.

(83) Discurso del Sr. Alvarado en el Congreso.—Sesion de 8 de Agosto de 1873.

(84) Discurso del Sr. Casaldüero, en la misma Sesion.

tierra no fueran en esto caso dos capitales, que recíprocamente se necesitasen para producir; como si el trabajo por la sola importancia de su actividad debiera absorber la propiedad de las primeras materias sobre que actúa; como si siendo coexistentes estos dos instrumentos de la producción no debieran considerarse con el mismo valor que si cada uno de ellos tuviese vida propia; como si no desconociera los principios fundamentales del derecho la ley que para proteger una propiedad atacaba á las sólidas bases de otra, que atropellaba unos intereses legítimamente constituidos, en favor de otros que, á lo más, podían ser tan respetables. Por lo demás, estos principios fueron proclamados por la escuela socialista; alguien acercándose mas á la equidad, pretendió que el derecho de consolidar el dominio fuese concedido en términos casi iguales al dueño directo que al utilitario (85); y á vuelta de todo esto y despues de haber apellidado al *Foro* ominosa carga nacida de los señoríos feudales, despues de haber pedido, á última hora, que los efectos de la ley se estendiesen á los contratos de *rabussa-morta* en Cataluña y á los *treudos* de Aragon (86), fué aprobada la disposición legislativa, que tales perturbaciones habia de ocasionar sin producir en cambio bien alguno, y la ley de 16 de Setiembre vino á aclarar en un solo artículo otro oscuro de la anterior, y de este modo quedó ultimada la obra de los reformadores.

Parecía á primera vista que estas leyes habían de

(85) Discurso del Sr. Pasaron en la Sesión de 11 de Agosto.

(86) Proposición presentada en la Sesión de 18 de Agosto.

producir efectos inmediatos en la situación de la población rural de Galicia y de Asturias, y así sucedió aunque en sentido contrario del que sus iniciadores se habían prometido. Algunos sub-foreros alucinados por la perspectiva de hacer suyos los bienes que utilizaban, intentaron y verificaron la redención, tomando de manos de los prestamistas las cantidades necesarias y sustituyendo la carga de la pensión con la del rédito ó intereses del préstamo; otros cedieron á un tercero el derecho de redimir, haciéndolo ellos con capital de aquél y pasando del estado de foreros al de arrendatarios, sin mas ventaja que la percepción de una prima insignificante; otros renunciaron el beneficio que parecía ofrecerles la ley, y de este modo pudo apreciarse el nuevo estado, creado por las citadas disposiciones. Los dominios consolidados no lo fueron en provecho de la población rural que, pobre y sin tener á su disposición ahorro alguno, no encontraba medios para la redención, sinó tomando á préstamo el capital con crecidos intereses, estableciendo sobre los bienes una hipoteca para garantir al prestamista; en los *Foros* que cultivaban varios llevadores, y que solo alguno de ellos redimía, venia éste á convertirse para los demás conforeros en un dueño directo, que á más de las pensiones estipuladas pretendía sacar de su aumento la cantidad que le era preciso reintegrar al que se la había prestado para su objeto; y no podía menos de suceder así en un país en el cual la situación de los labradores es por demás precaria y miserable y solo hubiera producido la ley de 18 de Agosto los efectos que de ella se esperaban, si la población rural de Asturias y Galicia

estuviese compuesta de pequeños capitalistas.

No era ciertamente á los dueños del dominio directo á quienes mas daño hacían las precitadas disposiciones, puesto que el importe de la redencion, aplicado á una especulacion cualquiera, forzosamente habia de producirles mucho mas que lo que hasta entonces les usufructuara; pero sus derechos, conculcados por una medida arbitraria, les obligaron á acudir al Gobierno en reclamacion contra el atropello de que eran víctimas. Los foreros mismos que veian amenazada la posesion de sus derechos por los co-llevadores, reclamaron tambien, y este clamoréo produjo su resultado en las esferas del Gobierno.

El Instituto agrícola catalan de San Isidro, establecido en Barcelona, acudió en 1.º de Setiembre de 1873, exponiendo lo impropcedente de confundir el arrendamiento cincuentenario á *rabassa-morta* con los derechos en la cosa que la ley de 18 de Agosto combatia, y probando con atinado discurso y respetables citas que, solo desconociendo el citado contrato, podía haberse confundido con los que eran objeto de aquella disposicion. Muchos perceptores y pagadores de rentas forales de Lugo elevaron una exposicion al Gobierno en 16 de Enero del siguiente año, pidiendo la suspension de la ley. Así mismo y con la misma fecha, recurrieron los de Santiago y en 21 de Enero los propietarios y vecinos de la villa de Pravia; el 22 de Enero, comisionados por la provincia de Oviedo, el conde de Toreno y el Sr. Jove y Hévia, por las de Galicia el marqués de Figueroa y el conde de Maceda, y por las de Cataluña el marqués de Monistrol y el baron de Eroles, acudieron pidiendo lo mismo que

los anteriores á nombre de sus representados. Gran número de propietarios de Oviedo recurrieron en 27 de Enero, repitiendo despues los de Pravia su peticion, y últimamente los dueños directos y foreros de Avilés y Gijon acudieron respectivamente en 1.º de Febrero de 1874 y 4 del mismo mes y año.

El Gobierno, creado en 3 de Enero, se mostró dispuesto á remediar los daños ocasionados por las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre, y declarando que el título originario de los señores directos tenía una legitimidad jurídica é histórica; que eran igualmente respetables los derechos del señor directo y del utilitario, y que la ley que viniese á reformar la situacion del *Foro* habia de estar basada en una fórmula que armonizase estos derechos (87); apesar de lo rudamento que la prensa republicana prevenía á la opinion pública en favor de las disposiciones de Agosto y Setiembre (88), y escuchando el clamor de las provincias interesadas se dió el Decreto siguiente:

”El Poder Ejecutivo de la República decreta:

”ART. 1.º Quedan en suspenso las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre del año próximo pasado, sobre redencion de Foros, sub-foros, censos frumentarios, derechos, rabassa-morta y demás rentas, pensiones ó gravámenes á que dichas leyes se refieren.

”ART. 2.º Quedan igualmente en suspenso, en el es-

(87) Exposicion que precede al Decreto de 20 de Febrero de 1874.

(88) *El Orden*.—Diario republicano de la mañana.—Domingo 1.º de Febrero de 1874.

tado en que se hallen, todos los expedientes y juicios á que hubiere dado lugar la ejecucion de aquellas leyes.

"ART. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en el presente Decreto."

Despues de publicado, se dirigió á las Audiencias y Colegios de Abogados una circular del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 27 de Marzo, para que informasen acerca de cuanto estimasen pertinente sobre los hechos y materia de derecho que eran objeto de las leyes dejadas en suspenso, espresando al propio tiempo las medidas cuya aplicacion ofreciera mejores resultados en la práctica.

No nos ha sido posible estudiar el informe evacuado en la Audiencia de la Coruña, pero hemos tenido el gusto de leer repetidas veces el que escribieron algunos distinguidos abogados en nombre del Colegio de aquella ciudad. En él se sostiene la necesidad de conservar los *Foros* perpétuos é indivisibles; la necesidad de prohibir los *sub-foros* y de ampliar los retractos con especialidad para este contrato con objeto de promover la consolidacion de los dominios; la conveniencia de decretar la redencion de las rentas en saco, foros frumentarios y demás *cargas* (89). Nuestro ilustrado y respetable amigo señor Gonzalez Valdés fué el encargado de informar por el Colegio de Oviedo, y así lo hizo en 15 de Mayo, optando por la redencion, opinando que para establecer la base de ésta eran preferibles las condiciones establecidas en

(89) Informe sobre foros, que eleva al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el Ilustre Colegio de Abogados de la Coruña.—Un cuaderno impreso en folio.

la Real Cédula de 17 de Enero de 1805, á las de la ley de 20 de Agosto; que si en vez del tipo señalado para redimir se hubiera aumentado éste hasta el 3 por 100 que establece el artículo 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, no hubiera tantas reclamaciones en contra de lo dispuesto; y termina haciendo luminosas indicaciones acerca del procedimiento que debiera seguirse, en caso de no haber conformidad entre el señor directo y el utilitario sobre lo ajustado para la redencion (90). Igualmente el Ministerio fiscal de la citada Audiencia de Oviedo emitió dictámen en 28 de Abril; como en el anterior, se dá en este al *Foro* el carácter de gravámen considerándole redimible, y propone que la redencion debe regularse, atendiendo á la utilidad real que reporta al dueño del directo la percepcion de las pensiones y la forma del pago; opina que lo mas sencillo seria capitalizar las pensiones en proporcion á lo que produce la propiedad libre equivalente en cada localidad, aumentando una cantidad alzada por indemnizacion del *laudémio*, que pudiera ser la cuarta parte del valor de la finca, deducido el capital de la pension; la manifestacion de la voluntad de redimir, la citacion de los interesados, los reconocimientos parciales, la consignacion de la indemnizacion y demás operaciones necesarias, juzga que podrían verificarse en un acto de jurisdiccion voluntaria y por desconcierto de las partes, en juicio contencioso (91).

(90) Informe, ya citado, del Colegio de Abogados de Oviedo.

(91) Dictámen que, en 28 de Abril de 1874, emitió el Fiscal de la Audiencia de Oviedo en el "Espediente sobre evacuacion de un informe pedido por el Gobierno acerca de los foros."

Antes hemos sostenido que de ningun modo puede considerarse el *Foro* como una carga, y despues de leidos los anteriores informes persistimos en esta opinion, conveniente é ilustradamente defendida por los abogados gallegos. Tambien el proyecto de Código civil calificó de gravámenes los *Foros*, confundiéndolos con los censos de todas clases, asentando el principio de que eran redimibles y proponiendo como medio de redencion capitalizar las pensiones al tipo de 3 por 100 (92).

La primera vez que la crisis económica hizo necesaria una reforma se sacrificó á los dueños del dominio directo; la segunda innovacion no exigida por las circunstancias sinó tan solo por el espíritu revolucionario, anula los mismos derechos; la reforma marcha siempre arrojando un dominio en favor de otro, y ni aún toma medidas convenientes para indemnizar á aquel. Dejamos á la consideracion de los que lean estas líneas, el concepto que merece este privilegio en una época que los condena todos; en cuanto á nosotros, solo diremos que nos parecen poco respetados los principios del derecho en estas medidas, y que la equidad queda en ellas maltrecha y desconocida. El dia en que estas cuestiones puedan juzgarse con un criterio imparcial, así por los impugnadores como por los defensores del *Foro*, no se nos figura que se haga imposible hallar una fórmula que á los dos bandos satisfaga.

(92) Proyecto de Código civil: Art. 1563.—Publicado en "El Derecho moderno," revista dirigida por el Sr. Cárdenas.

CAPITULO VIII.

Resumen.

Cumple á nuestro propósito resumir en estas últimas páginas las observaciones que pueden desprenderse del ligero estudio que hemos hecho, recopilando la historia de la legislación sobre *Foros*, y al par, proponer el remedio á los decantados males que se supone introduce este contrato en el modo de ser de la propiedad en Asturias. Y cuenta con que, teniendo en poco nuestro conocimiento del asunto, solo acudiremos á las opiniones de personas respetables de quienes hemos tomado casi al pié de la letra, la série de proposiciones que, en forma de articulado, enunciaremos al fin de nuestro trabajo.

En fuerza de lo mucho que se ha abusado de los aforamientos, de la forma accidentada, digámoslo así, que han adquirido, este contrato ha llegado á presentar verdaderos inconvenientes cuyo remedio urge; y este ha de consistir en devolverle su primitivo aspecto.

En primer lugar el *sub-foro*, los terceros y aún los cuartos y quintos aforamientos, son los que constituyen una verdadera carga para el colono, tanto mas abrumadora cuanto que no hay ninguna disposición legislativa que pueda amenguarla, pues los que hemos visto prácti-

camente los resultados de la ley de redencion, podemos asegurar que mas bien contribuyó á empeorar la situacion de los *sub-foros*; y á este propósito vamos á denunciar un abuso, que no todos quieren reconocer, y que, sin embargo, es cierto. La agricultura, en Asturias y Galicia, puede adquirir mayor desarrollo que el actual, aún cuando la excesiva division de las tierras y su continuado cultivo parecen demostrar lo contrario; pero para dar impulso á los trabajos agrícolas sería preciso contrarrestar la avaricia ó la inconsideracion de los propietarios, y adviértase que, sinó á todos, nos referimos á una gran parte de ellos, por lo menos. No hay muchos colonos que prefieran una finca en arriendo á otra censuada ó á un *Foro*, por crecida que sea la pension que éste pague; la razon está en que las reutas son tan exageradas en los arrendamientos que se conceptúa en buena posicion el labrador que puede mantener menos que medianamente á su familia, despues de pagar al propietario; pero, como diariamente sucede, el labrador cultiva por rutina, pues si alguna vez hace un esfuerzo y arranca mayor producto á las tierras, al siguiente año se encuentra con que el dueño, apercebido del aumento del producto, aumenta á su vez el precio del arrendamiento, sin perjuicio de que le despoje de la llevanza el día en que otro labrador le ofrezca mayor renta por los bienes, aún cuando éstos hayan sido mejorados por el despojado. Las tierras forales no tienen estos inconvenientes; ni la pension puede ser aumentada, ni el forero despojado.

Ahora bien: muchos foratarios del Estado redimieron, no para sí, sinó para otros propietarios que les da-

ban una pequeña ganancia, á título de recompena, y hoy, convertidos en arrendatarios, maldicen el instante en que se les ocurrió cambiar su situación poco provechosa, pero segura, por esta otra que les abruma, empobreciéndolos mas que la primera.

Esto mismo iba á reproducirse con la famosa ley de 20 de Agosto; y esto nos ha probado que el *Foro*, apesar de sus defectos, ha contribuido hasta hoy á impulsar y continuará impulsando la agricultura mas que ninguna otra forma de la propiedad; nos ha probado que no son estas y otras parecidas disposiciones las que han de remediar el mal, puesto que siendo el objeto del legislador favorecer al colono, no lo consigne sacándolo de la carga del *Sub-foro* para lanzarlo en lo arbitrario del arriendo. ¿Quiere esto decir que deba dejarse al *Sub-foro* en situación de que continúe dañando á la propiedad? De ningun modo; pero quizá se halle una fórmula para cuya realizacion trabajen de consuno la ley y los intereses del colono, y está en el "*Expediente sobre renovación de Foros*," cuya historia hemos apuntado someramente.

El segundo inconveniente del *Foro* es el *prorateo*, no tanto en sí mismo, sino en cuanto la mala fé de los llevadores y la falta de apeos anteriores lo hacen necesario y costoso. Dando á este acto una forma judicial, sencilla y breve, reduciéndole á una simple rectificación en plazos determinados, nos parece que este mal no sería tan importante, si bien es demasiado conocido el carácter pleitista del pueblo gallego, que se opone en parte al buen deseo de los que ven el daño causado por la repetición de los *prorateos*. A conseguir esto venía el Real

Decreto de 8 de Noviembre del año último, ampliando las disposiciones de la ley hipotecaria relativas á la inscripcion de las propiedades aforadas; pero no creemos que consiga su objeto, apesar de la penalidad que establece para castigar las ocultaciones, penalidad contraria á los principios de derecho y que, de aplicarse, produciria necesariamente una situacion ilegal, que se vé perfectamente á través del párrafo 2.º, Art. 9.º de la disposicion citada; por lo demás el Art. 7.º necesitaría que inmediatamente se procediese á la formacion de los *prorateos* que ha pretendido evitar, precisamente por los perjuicios que ocasionan (93). El *laudémio*, tercer inconveniente de los *Foros*, nos parece no necesita un profundo estudio para que en cualquier forma ó aspecto que tome haya de ser rechazado, no solo por aquellos á quienes grava, sinó tambien por los que no le encuentran fundado siquiera en la equidad. Así pues, no hay que exigir indemnizacion alguna por un derecho que no tiene razon de ser, y su supresion se hace de todo punto necesaria, tanto que ya ha empezado á iniciarse en la práctica. El *laudémio* es, á nuestro modo de ver, el único accidente del *Foro* que tiene el carácter de carga; es una obligacion sin otra correlativa y debe desaparecer.

Por lo tanto, considerando que el *Foro* no es mas que uno de los múltiples aspectos que la propiedad presenta, y nó un gravámen de ella; que ha entrado en el

(93) Apéndice á la Memoria leída en la sesion inaugural del curso de 1875-76, de la Academia Matritense de Legislacion y Jurisprudencia.—Informe de la Sociedad económica de Amigos del país de Santiago.—Revista de Legislacion y Jurisprudencia. Tom. XLVII.

concierto jurídico y económico de las convenciones con las mismas ó análogas formas y condiciones de existencia, y que no es posible alterar sus caractéres distintivos sin que se relaje el vínculo de la obligacion, base de la contratacion; apreciando el papel importante que aún hoy puede representar en el aumento de la riqueza pública, en el momento en que empiecen á disminuir sus inconvenientes, puesto que mantiene al trabajo libre de las exigencias arbitrarias algunas veces del capital, realizando al mismo tiempo, por una razonable é igualmente ventajosa armonía, el problema de repartir equitativamente los productos de la tierra entre aquellos dos instrumentos de la produccion, dando á cada uno de ellos vida propia é independiente; teniendo en cuenta que la division de los dominios no es obstáculo grande ni pequeño que se oponga al desarrollo de la riqueza, y que el valor de cada uno de ellos no sufre depreciacion por esa separacion, sinó que tienen valor propio y pueden entrar sin inconveniente en el fenómeno económico del cambio, sin que esto se oponga á que creamos que debe promoverse la consolidacion de los dominios por los medios ordinarios que exigen la concurrencia del mútuo consentimiento para romper un vínculo cuya fuerza no puede disminuir el disenso de una de las partes contrayentes; considerando que el derecho de propiedad es inherente á la naturaleza humana, y que nadie puede obligar al hombre á renunciar á él, sin cometer un acto atentatorio, y que por tanto, la redencion impuesta al dueño directo es agena á los principios absolutos de justicia y á los que el derecho ha establecido; teniendo en cuenta que la nece-

sidad económica, invocada para las reformas que decretaron en el *Foro* las leyes de Agosto y Setiembre de 1873, no es tal como se ha querido suponer, y que, nó el *Foro*, sinó el *desequilibrio* entre la población y la producción es causa de las lamentables crisis que han afligido á provincias determinadas; apreciando todas estas circunstancias, lo necesario, lo lógico es dictar medidas que destruyan los inconvenientes del *Foro*, sinó de un golpe, al menos paulatinamente, sin que por ellas se dejen mal parados la justicia y el derecho.

Desde luego, al hacer estas indicaciones, tenemos á la vista importantes trabajos y estudios profundos sobre el particular, en los cuales se ha hecho un análisis detenido é ilustrado de la cuestión. Cuantos datos hemos reunido, cuantos autores hemos consultado para preparar este modesto trabajo, confirman cuanto venimos sosteniendo, con la particularidad de que nos ha sido fácil reconocer una distinción notable entre los defensores y los impugnadores del *Foro*. Los primeros son todos jurisconsultos naturales de Asturias y Galicia, que por sí mismos han estudiado la cuestión sobre el terreno, y que en apoyo de sus opiniones tienen doctrinas jurídicas incontrovertibles; los segundos no basan su opinión sinó en principios económicos cuyo error de origen es suponer una situación insostenible creada por lo enorme del gravámen que pesa sobre la propiedad y la multitud de trabas que coartan la libertad de ella. Nosotros acudimos con entera confianza á los letrados y economistas que hayan podido apreciar, por sí mismos, el estado de la propiedad territorial en estas provincias, y dejando á

un lado la parcialidad de escuela, ellos confesarán que no es el *Foro* quien ha creado esa situación ni contribuido á ella, y que, acaso corregidos sus vicios de aplicación, este contrato podría contarse entre las disposiciones necesarias para el remedio de los males que Asturias y Galicia afligen.

Conforme á lo expuesto, parece que la ley podría tener por fundamento las bases siguientes :

BASE 1.^a Se declaran los *Foros* perpétuos é indivisibles, sin que en ninguna circunstancia pueda prescindirse de este carácter de perpetuidad. Exceptuáse el caso de que, por mútuo consentimiento se pretenda verificar la consolidación, bien en favor del dueño directo ó del utilitario, y en ambos casos la pensión reconocerá como tipo para la capitalización el tres por ciento (94).

BASE 2.^a Los foratarios podrán vender y traspasar libremente sus derechos, sin estar sujetos al pago del *laudémio*, que se considera como no estipulado (95).

BASE 3.^a Se prohíbe para en lo sucesivo sub-aforar los bienes aforados (96).

BASE 4.^a Cuando vayan à ser vendidos los bienes de un *Sub-foro* y el dueño directo no quiera ejercitar

(94) Expediente seguido en el Real Consejo. Informe de la Audiencia de la Coruña. (Voto particular del Sr. D. Pedro Andrés Burriel).—Informe del Colegio de Abogados de la Coruña.—1874.

(95) Voto particular, citado, del Sr. Burriel.—Artículo 12, Ley de 20 de Agosto de 1873.

(96) Informe del Colegio de Abogados de la Coruña.—1874.



los derechos de tanteo y retracto, podrá hacerlo el que sub-aforó. Lo mismo podrá verificarse con los sub-foratarios si el dueño directo vendiese el dominio (97).

BASE 5.^a Los aforantes podrán pedir que cada treinta años se lleven á cabo apeos formales, y los gastos que de éstos se originen se satisfarán en iguales partes por el dueño directo y el foratario. Si aquel pidiese el prorrateo antes de este tiempo sin una causa cuya justicia sea evidente, sufragará por sí mismo los que el prorrateo ocasione.

Sobre estos puntos principales pudiera basarse una ley que fijase desde luego la situación del *Foro*, para evitar el estado de interinidad en que le ha colocado el Decreto de 20 de Febrero. La cuestión comprende muchos y muy respetables intereses para que deba ser desatendida por los Gobiernos (98).

Llegamos al fin de nuestro estudio; en él hemos intentado reunir cuanto se ha legislado y hasta cuanto se ha escrito sobre el particular. Si algo ha escapado á nuestra investigación, no es ciertamente culpa de la voluntad; si nuestros conocimientos la hubiesen igualado, este trabajo sería completo. Hemos encontrado muchos

(97) Informe y Expediente citados. (Voto particular del señor D. Manuel Hermida y Porras.)

(98) Cúmplenos advertir que alguna observación, como la referente al Real Decreto de 8 de Noviembre, ha sido introducida en nuestro trabajo bastante después de terminado, puesto que la fecha de su conclusión es el 10 de Marzo de 1875; á esta razón se debe el que no hayamos querido modificar algo en el Capítulo III.

obstáculos consiguientes al asunto, de suyo escabroso, y mucho mas cuando en la actualidad no se ha dicho, ni mucho menos, la última palabra sobre los *Foros*. Contrato que solo vive en estas dos provincias y parte de la de Leon, á nadie como á los letrados de Asturias y Galicia interesa su especial estudio. El boceto está hecho; á otros toca hacer el cuadro.

